



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

La apelación del auto de llamamiento a juicio dentro proceso penal ecuatoriano

AUTOR:

Abg. Luis Miguel Gaibor Ramírez

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez M.Sc.

GUAYAQUIL, ECUADOR

2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abogado Luis Miguel Gaibor Ramírez**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez

REVISORA

Dra. Nuria Pérez y Puig Mir

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 10 días del mes de septiembre de 2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Luis Miguel Gaibor Ramírez

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **La apelación del auto de llamamiento a juicio dentro del proceso penal ecuatoriano** previa a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 10 días del mes de septiembre de 2024

EL AUTOR

Luis Miguel Gaibor Ramírez



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Luis Miguel Gaibor Ramírez

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: **La apelación del auto de llamamiento a juicio dentro del proceso penal ecuatoriano** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 días del mes de septiembre de 2024

EL AUTOR:

Abg. Luis Miguel Gaibor Ramírez



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE COMPILATIO

 **INFORME DE ANÁLISIS**
magister

DESARROLLO TRABAJO DE TITULACIÓN ABG. LUIS GAIBOR

4%
Textos sospechosos

4% Similitudes
< 1% similitudes entre comillas
< 1% entre las fuentes mencionadas
< 1% Idiomas no reconocidos

Nombre del documento: DESARROLLO TRABAJO DE TITULACIÓN ABG. LUIS GAIBOR.docx	Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán	Número de palabras: 32.990
ID del documento: f7092ab45b85fb76863f9a71333898f16aece17d	Fecha de depósito: 24/4/2024	Número de caracteres: 203.141
Tamaño del documento original: 593,74 kB	Tipo de carga: interface	
	fecha de fin de análisis: 25/4/2024	

Ubicación de las similitudes en el documento:



AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por permitirme seguir disfrutando de la vida y compartir con mis seres queridos, gracias a mi familia por apoyarme en cada decisión y proyecto, gracias a la vida por demostrarme cada día lo hermosa que es y lo justa que puede llegar hacer, gracias a mi familia en especial a mi madre por permitir cumplir con excelencia el desarrollo de esta tesis, gracias por creer en mí.

Mi caminar no ha sido nada fácil, pero gracias a sus aportes, a su amor, a su inmensa bondad y apoyo lo complicado de cumplir cada meta se ha notado menos. por todo ello les agradezco y hago presente mi gran afecto a ustedes mi hermosa familia.

DEDICATORIA

A mis padres Ramiro Gaibor y Mariela Ramírez por haberme forjado como la persona que soy, desde mis inicios académicos hasta la actualidad todos y cada uno de mis logros se los debo a ellos, me inculcaron valores con reglas y algunas libertades, pero siempre motivando a la superación y así poder alcanzar mis anhelos.

ÍNDICE

CONTENIDO	
CERTIFICACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	iii
AUTORIZACIÓN	iv
INFORME DE URKUND	v
AGRADECIMIENTO	VI
DEDICATORIA	VII
ÍNDICE	VIII
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
Introducción	1
Capítulo teórico	11
El derecho de impugnación o apelación en el proceso penal	11
Los límites del derecho de apelación	19
La apelación desde un enfoque constitucional	26
El derecho al doble conforme	33
El auto de llamamiento a juicio	40
La apelación del auto de llamamiento a juicio	47
Referentes empíricos	53
Capítulo Metodológico y de resultados	58
Metodología	58
Alcance de la investigación	59
Exploratorio	59
Descriptivo	59
Explicativo	60
Métodos	60
Métodos teóricos	60
Métodos empíricos	62
Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)	62
Criterios éticos de la investigación	64
Resultado de normas jurídicas	64
Constitución de la República del Ecuador	64

Código Orgánico Integral Penal	65
Declaración Universal de Derechos Humanos	67
Convención Americana de Derechos Humanos	67
Resultado de entrevistas	68
Análisis de casos	70
Caso 1	71
Caso 2	75
Capítulo de discusión	81
Capítulo de propuesta	86
Impacto social	86
Impacto jurídico	87
Características	88
Desarrollo de la propuesta	89
Conclusiones	91
Recomendaciones	93
BIBLIOGRAFÍA	95

RESUMEN

Esta investigación establece la problemática de los derechos fundamentales y de las garantías que a nivel procesal se estarían viendo vulneradas ante la imposibilidad de que se pueda apelar el auto de llamamiento a juicio dentro del artículo 553 del COIP, lo cual estaría en franca oposición con las garantías del derecho a la defensa previstas en la Constitución de la República del Ecuador, más que todo en términos de consolidar el derecho a recurrir dentro de los momentos procesales oportunos. Es por esta razón, que el objetivo de este estudio se enfoca en el proponer una reforma dentro del mencionado artículo del COIP para que se pueda incluir el recurso de apelación sobre este auto. En consecuencia, se aplica una metodología basada en la modalidad cualitativa donde los estudios de doctrina, normas jurídicas constitucionales y procesales, revisión de casos y desarrollo de entrevistas dentro de un estudio exploratorio y descriptivo establezcan los fundamentos relacionados con la propuesta que responde al objetivo trazado para esta investigación. De esa manera se ven integrados los elementos científicos y empíricos que buscan aportar con una solución al problema. Igualmente, se ha realizado una validación de la propuesta, la cual responde a ubicar las fortalezas y debilidades de la misma, de modo que esta sea coherente, lógica y racional a nivel del derecho procesal penal vigente. Por consiguiente, los resultados de la investigación evidencian que la propuesta cuenta con el debido sustento argumental y que es factible en términos de desarrollo.

Palabras claves:

Apelación, Auto de llamamiento a juicio, COIP, Defensa, Recurso.

ABSTRACT

This investigation establishes the problem of fundamental rights and guarantees that at a procedural level would be violated due to the impossibility of appealing the order calling for trial within article 553 of the COIP, which would be in clear opposition to the guarantees of the right to defense provided for in the Constitution of the Republic of Ecuador, more than all in terms of consolidating the right to appeal within the appropriate procedural moments. It is for this reason that the objective of this study focuses on proposing a reform within the aforementioned article of the COIP so that the appeal of this order can be included. Consequently, a methodology based on the qualitative modality is applied where studies of doctrine, constitutional and procedural legal norms, review of cases and development of interviews within an exploratory and descriptive study establish the foundations related to the proposal that responds to the established objective. for this research. In this way, the scientific and empirical elements that seek to provide a solution to the problem are integrated. Likewise, a validation of the proposal has been carried out, which responds to locating its strengths and weaknesses, so that it is coherent, logical and rational at the level of current criminal procedural law. Consequently, the results of the research show that the proposal has due argumentative support and that it is feasible in terms of development.

Keywords:

Appeal, Order of appeal to trial, COIP, Defense, Appeal.

INTRODUCCIÓN

A partir del *objeto de estudio* de esta investigación, se aprecia que el mismo está constituido por el auto de llamamiento a juicio, el cual constituye el cierre de la etapa de instrucción y con el cual se procede establecer la sustanciación de los elementos de convicción y de cargo que tiene la Fiscalía para formular dichos cargos e imputar a una persona procesada con miras a la pretensión de este sujeto procesal de que en la etapa de juicio se declare su responsabilidad penal. De tal manera se podrá imponer la sanción penal que corresponda de acuerdo al delito por el cual está siendo juzgado dicha persona procesada.

En consideración de lo antes manifestado, el auto de llamamiento a juicio representa la declaración formal por parte del juzgador de que la persona procesada tendrá que ratificar su estado de inocencia en una etapa en la que será juzgado por el delito del que está haciendo acusado. Es por esta razón, que este auto debe cumplir con una serie de formalidades y de presupuestos enunciativos y explicativos que contribuyan a justificar el hecho que el procesado tendrá que comparecer a un juzgamiento ante un Tribunal de Garantías Penales, para que dentro de una audiencia oral pública se resuelva su situación jurídica, de forma tal que se prepara un juzgamiento donde esta persona tendrá una última oportunidad previo a la sentencia y dentro de una instancia ordinaria de poder defender su inocencia frente a las pretensiones punitivas que tiene la Fiscalía en representación de las víctima del delito y del Estado.

En tal contexto, el auto de llamamiento a juicio representa el punto de impulso del juzgamiento penal, motivo por el cual en la presente investigación se intentará abordar cuáles son sus presupuestos constitutivos o requisitos, además de los fines que

procesalmente persigue a nivel penal. Por lo tanto, se realizará este estudio desde una perspectiva teórica, normativa y práctica por medio de los estudios de caso, motivo por el cual se comprenderá el impacto que tiene el auto de llamamiento a juicio dentro del proceso penal, así como los fundamentos por los cuales se debe considerar que este pueda ser apelable dentro de la codificación del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Sobre el *campo de estudio*, el proceso penal representa el medio por el cual se sustancia una causa donde se investiga y se trata de determinar la existencia de un delito, el tipo de daño, la forma de su comisión, los niveles de participación, la responsabilidad penal y la pena correspondiente, lo cual es menester si concurren cada uno de estos elementos dentro del proceso, para que de ese modo se castigue al delito y sus responsables en aras de cumplir o satisfacer la facultad punitiva del Estado, caso contrario, la misma tendrá que ceder frente a la ratificación del estado de inocencia de la persona procesada si no existen los elementos suficientes para demostrar la responsabilidad penal sobre la persona que pesa la acusación dentro del ámbito penal.

En tal caso, no se debe dejar de mencionar que el proceso penal obedece a una serie de diligencias y actos procesales, los cuales deben ser precisos, oportunos y motivados para marcar el rumbo procesal por el cual se pueda descubrir la verdad procesal y la verdad dentro de un contexto de tiempo y espacio donde el procesado pueda contar con las garantías del debido proceso, sea para que se ratifique su estado de inocencia o se demuestre al sistema judicial, así como a la sociedad que esta persona es responsable por la comisión de un delito por el cual se lo imputa. Desde esta perspectiva, cada secuencia o acto procesal tiene vital importancia tanto por lo que aporta, así como por los medios empleados y por la instancia o momento procesal en que se lo realiza.

Dicho lo anterior, el proceso penal depende en gran medida de lo que pueda aportar el auto de llamamiento a juicio emitido en contra de la persona procesada por presumirse su responsabilidad penal en la comisión de un delito. En efecto, este tipo de auto es decisivo en la intención que puede tener la Fiscalía en términos de comparecer en la etapa de juicio con los debidos fundamentos y medios para aspirar a una sentencia condenatoria, así como en el caso de la judicatura penal para que el juez penal pueda basarse en premisas debidamente desarrolladas para presumir responsabilidad, de lo cual el Tribunal de Garantías Penales realice las observaciones y valoraciones pertinentes para tomar la decisión más adecuada en virtud de la situación jurídica del procesado.

En tal sentido, el auto de llamamiento a juicio no debería considerarse como un mero llamado a juicio, sino que contiene; o cuando menos debe, el detalle de los motivos o razones por los cuales habrá de citarse al procesado para que acuda a un tribunal de mayor jerarquía donde se escuche, se observe y se debate en términos de hechos, pruebas y de los correspondientes fundamentos normativos si sobre dicho procesado existirá una sentencia ratificatoria del estado de inocencia; o, por si el contrario, la sentencia será condenatoria en virtud de la verificación y demostración de los presupuestos de constitutivos del delito, y por ende de la responsabilidad penal.

Es por el motivo antes indicado, que el auto de llamamiento a juicio cumple una función o rol muy importante dentro del proceso penal, puesto que establece las bases sobre las cuales se habrá de llevar un juzgamiento donde el procesado podrá ser declarado inocente o culpable en la medida que Fiscalía (y de ser el caso con acusador particular) y la defensa debatirán con pruebas y argumentos frente al Tribunal de Garantías Penales

correspondiente para la resolución del estatus jurídico del procesado en su calidad de sujeto procesal.

Respecto al *problema científico de la investigación*, debe mencionarse el hecho que el auto de llamamiento a juicio de por sí no es apelable dentro de los parámetros y reglas que establece el COIP, motivo por el cual se debe comprender que esto supone una limitación que se podría tratar de equívoca por parte de los legisladores de la Asamblea Nacional cuando redactaron y promulgaron dicho cuerpo de normas penales. En cuestión, este equívoco se justifica puesto que existe un derecho fundamental y a su vez una garantía constitucional que es parte del debido proceso dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por el cual se puede recurrir en los distintos procesos que conlleven una decisión de los derechos de las, en este caso en la esfera de la administración de justicia penal.

Por lo tanto, el desconocer este derecho implica inobservar y soslayar una garantía elemental y primordial del debido proceso, por lo que la normativa procesal del COIP al impedir la apelación del auto de llamamiento a juicio, al ser una norma que se subordina a la Constitución, en tal caso, se estaría oponiendo a un derecho, mandato y garantía de una norma jerárquicamente superior. Por tal virtud, si en este auto se decide sobre los derechos de una persona, puesto que implican y disponen su comparecencia frente a un Tribunal de Garantías Penales, esto implica en una decisión donde la persona procesada deberá obligatoriamente comparecer ante dicho organismo, lo cual es motivo suficiente para el derecho de apelación se pueda llevar a cabo en tanto existan anomalías, irregularidades, insuficiencias o inconsistencias en la emisión del mencionado auto.

Si bien es cierto, el derecho de apelación o el derecho de recurrir no es un derecho de carácter absoluto, pero no es menos cierto que el trasfondo de la decisión implica una situación jurídica delicada que debería ser atendida y subsanada dentro de un momento procesal oportuno. Por esta razón, el auto de llamamiento a juicio debe considerarse como un elemento o tipo de resolución apelable, puesto que el grado y el fondo de la decisión giran en torno a principios de simplicidad, celeridad y economía procesal, los cuales son principios procesales y constitucionales que guardan estrecha relación con el derecho a recurrir, motivo por el cual a pesar de las limitantes existentes, bien cabría la posibilidad de la restitución de la apelación del auto de llamamiento a juicio.

Inclusive, no se puede ignorar o desconocer que el auto de llamamiento a juicio era apelable antes de la existencia del COIP, por lo que el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano permitía este recurso, no solo como una alternativa o una posibilidad, sino como un derecho de la persona procesada, lo cual representaba una postura más apegada al garantismo en términos de oportunidades y de eficacia procesal. En este aspecto, al derogarse e instituirse el hecho que ni pudiera apelarse el auto de llamamiento a juicio se ha provocado un retroceso en materia de garantismo penal, puesto que se alarga y se posterga una posibilidad y un derecho de apelación antes de instalar una etapa de juicio donde el juzgamiento puede llegar a ser extenso y provoca un mayor desgaste del aparato y de los recursos judiciales.

Al retomarse lo expuesto en las líneas anteriores, ante la inexistencia de la apelación del auto de llamamiento a juicio, se puede apreciar la obviedad de que este auto pudiera contener errores o estar viciado de algún elemento de nulidad, por lo que el retrasar la observación y la apelación de vicios implica el desaprovechar tiempo oportuno y valioso

para que cada uno de los sujetos procesales pueda enmendar o fortalecer sus actuaciones procesales, así como las actuaciones que les corresponden en el marco de los derechos y garantías, tanto a nivel constitucional, así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la propia normativa procesal penal.

Al profundizar el diagnóstico de la problemática en cuestión, el hecho de no poder apelar el auto de llamamiento a juicio merma las posibilidades de ejercer una adecuada defensa técnica, dado que la oportunidad de apelar dicho auto por vicios, nulidades, inconsistencias o por vulneración de derechos procesales y garantías fundamentales dentro de la causa penal, puesto que dentro de la etapa de juicio existe una valoración de una mayor cantidad de elementos procesales y que son de mayor profundidad, por lo que el punto de discusión sobre las observaciones que pudiere tener el procesado sobre el auto en mención genera un retardo procesal que evidentemente condicionaría la forma de preparación de la defensa.

Inclusive, al mencionarse el hecho de la defensa técnica, no puede dejarse de lado o pasar por inadvertido que una de las garantías constitucionales propias del debido proceso como parte de los derechos fundamentales vinculados con el proceso penal, en cuestión tiene que ver con la garantía que el Estado a través del sistema de justicia debe reconocer y hacer cumplir la prerrogativa que reconocer para los sujetos procesales lo relacionado con el hecho de proveer de los medios y los tiempos adecuados para la defensa. En tal caso, el apelar el auto de llamamiento a juicio tendría que ver justamente con una oportunidad procesal que desconoce el Estado y el sistema procesal para poder observar los vicios y demás situaciones que de facto y a su vez por derecho impliquen que la apelación sea tanto

menester como procedente, lo que debería garantizar lo concerniente a la tutela judicial efectiva de los derechos procesales, en este caso para la persona procesada.

Al revisarse la realidad que deviene del problema de la investigación, el derecho de recurrir o el ejercicio del derecho de apelación también debe incluir al auto de llamamiento a juicio, esto se justifica por cuanto este derecho en mención tiene por finalidad y en sí es parte de su esencia el mejorar las posibilidades de defensa de la persona procesada. Dicho de otro modo, lo que se trata de resaltar es que el marco procesal actual dentro del COIP al no reconocer o incluir la posibilidad de apelación de este auto desconoce una postura procesal que antes era elemental para el debido proceso y en extensión para el garantismo, puesto que contaba con el momento procesal donde este auto podía ser apelado y de repente subsanar vicios o poder simplemente evitar el llamamiento a juicio sin tener que dilatarse el proceso penal en demasía.

Sin embargo, uno de los puntos que probablemente fueron parte de las causas o razones especiales en que se basaron los legisladores a nivel penal es que muy al contrario de pretenderse aprovechar el momento oportuno para apelar el llamamiento a juicio, este recurso sería empleado para generar incidentes procesales y dilatar el proceso. De dicha manera, se podría considerar que se estaría faltando a la buena fe y a la lealtad procesal, aunque en realidad la voluntad de los profesionales del derecho que recurren a dichas prácticas no tiene nada que ver con el propósito y los fines de esta apelación, lo cual debe ser reconocido dentro del planteamiento de la presente problemática. En tal caso, se pasó de reconocer los aspectos que se podían enmendar o corregir a raíz del auto de llamamiento a juicio a postergar la oportunidad procesal de un recurso que en la praxis resultaba tanto útil como necesario.

Al tratar de destacar los aspectos más importantes del problema que pretenden ser abordados y explicados en esta investigación, al no contarse con la posibilidad normativa dentro del COIP de apelarse el auto de llamamiento a juicio, en primer lugar, se desconoce la pertinencia y la necesidad del derecho a recurrir o al ejercicio adecuado del derecho de apelación. En segundo lugar, debe tomarse muy en cuenta que el hecho de la oportunidad procesal como parte de la tutela judicial efectiva para no tener que esperar hasta el juzgamiento para poder recién en esa etapa revisar cuestiones de fondo y de forma que tienen que ver con los aspectos objetables del auto de llamamiento a juicio.

Tercero, el asambleísta o legislador en materia penal obvió un mandato que estaba previamente reconocido en el anterior Código de Procedimiento Penal, siendo que, a pesar que este tiene la facultad constitucional de cambiar o reformar las normas o las leyes en materia procesal, este no puede ir en contra de garantías establecidas que tienen un amplio valor constitucional, dado que implicaría regresividad de derechos, lo que afectaría a la tutela judicial efectiva, por lo que al excluir dentro del COIP a la apelación del auto de llamamiento a juicio se desconoció el derecho a recurrir en calidad de medio de defensa técnica prevista dentro de los tiempos adecuados y oportunos, así como por parte de los medios adecuados para dicha defensa.

En resumen, se puede resaltar que el problema de la investigación radica en el hecho que el auto de llamamiento a juicio implica una resolución procesal donde se decide sobre los derechos de la persona procesada, por lo que al no poderse recurrir dentro de los términos, circunstancias y en los recursos establecidos por el COIP, se desconoce el debido proceso de acuerdo con lo precisado en las líneas anteriores, a lo que se suma lo concerniente al derecho a ejercer la tutela judicial efectiva considerándose que las

decisiones judiciales son susceptibles de revisión como parte de las garantías fundamentales y que responden al carácter propio de las garantías procesales a nivel penal.

Es así, que al analizarse los argumentos precedentes y que son parte del problema de la investigación, se plantea la siguiente pregunta que delimita la problemática en cuestión:

¿Por qué se debe elaborar una reforma al COIP donde se incorpore la apelación del auto de llamamiento a juicio?

La premisa de la investigación, muestra que la apelación de ese auto implicaría en caso de ser incorporada en el COIP, el dar paso a constituir una relación de dinamismo procesal para poder subsanar y tratar sus vicios sin tener que dilatar el proceso hasta la etapa de juicio. De ese modo, se estaría ahorrando tiempo y recursos procesales para no cargar de cuestiones valorativas a la etapa de juicio, la que de por sí debe tratar de resolver varias cuestiones procesales, dado que es el instante procesal donde se decide sobre la situación jurídica de la persona procesada a través de la respectiva sentencia.

En cuanto a los objetivos de la investigación, el *objetivo general* consiste en: Elaborar una reforma al COIP donde se incorpore la apelación del auto de llamamiento a juicio. Sobre los *objetivos específicos*, estos son los siguientes: 1. Fundamentar doctrinalmente el derecho de apelación y su nexos con el auto de llamamiento a juicio. 2. Revisar la normativa legal vigente a nivel procesal y constitucional que posibilite la apelación del auto de llamamiento a juicio. 3. Entrevistar a expertos que establezcan su criterio del derecho de apelación y cómo se puede aplicar respecto del auto de llamamiento a juicio. 4. Validar la propuesta a través de un experto en derecho procesal penal que determine la viabilidad de la propuesta.

En los *métodos de la investigación*, se utilizaron los métodos teóricos y empíricos. En los *métodos teóricos* se realizaron algunos estudios y análisis a nivel doctrinal, normativo y de estudios de caso como parte de la observación de la veracidad en cuanto a la existencia del problema de investigación, así como de su realidad. Esto permite contar con los antecedentes necesarios para reconocer la factibilidad y la utilidad de la investigación a partir de precedentes previamente trabajados en el contexto cualitativo del derecho procesal penal.

Sobre los *métodos empíricos*, se debe tomar muy en cuenta el desarrollo o empleo de técnicas como la entrevista, la que tuvo por fin recoger información a partir del conocimiento, experiencia y punto de vista de profesionales en el derecho procesal dentro de la rama penal, para que con su aporte pudieran sentar bases y directrices que encaminen el rumbo adecuado de la investigación. En tanto que, la validación de la propuesta permite reconocer si la solución planteada cuenta con factibilidad, consistencia y congruencia a nivel jurídico.

En tanto que, en lo concerniente a la *novedad de la investigación* el poder recurrir en términos apelatorios sobre el auto de llamamiento a presenta como característica el respaldo de criterios actuales y con nuevos enfoques garantistas desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador, los cuales realizan y profundizan sobre el contenido del derecho a recurrir como parte de los derechos fundamentales y del proceso penal, y cómo este contenido se relaciona con la necesidad de que pueda apelarse el auto de llamamiento a juicio.

CAPÍTULO TEÓRICO

En el desarrollo de este capítulo, se presenta el contenido de algunas definiciones, concepciones y posturas que tienen algunos autores e investigadores que han aportado con una construcción teórica y doctrinal sobre algunos elementos importantes relacionados con el objeto, campo y problema de la investigación. En este caso, se aborda desde una perspectiva teórica el derecho de impugnación encuadrado específicamente en el ámbito procesal penal, el auto de llamamiento a juicio, la imposibilidad que este no sea apelado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como se analizan algunos referentes empíricos o investigaciones previas, de manera tal que se pueda comprender la fenomenología de esta investigación y se pueda cumplir con los objetivos que son parte de las consignas de esta labor investigativa.

EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN O APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL

De acuerdo con lo sostenido por Letelier (2013), el derecho a recurrir o de ejercer impugnaciones o apelaciones dentro del proceso penal implica el desarrollo material de una garantía que tiene un profundo sustento constitucional y de derechos humanos, lo cual se debe al hecho que las decisiones del sistema de justicia pueden ser reversibles en virtud que estas pueden presentar errores, omisiones o vicios que deben subsanarse, corregirse o rectificarse antes que la decisión tenga una ejecutoria que altere o modifique el contenido y desempeño de los derechos de la parte que está subordinada a dicha decisión.

Este derecho, de acuerdo a lo observado y acotado por el autor antes en mención, implica el llevar a cabo una argumentación que tiene por fin el objetar prácticas y decisiones judiciales, dado que, se trata de una garantía donde se busca identificar los errores o los vicios que afectan la integridad de un proceso, para posteriormente proceder a

solicitar los correctivos correspondientes para encaminar el adecuado curso procesal, así como la tutela efectiva de derechos. En tal caso, la impugnación busca reivindicar la adecuada resolución de un proceso.

Al llevarse a cabo el derecho a recurrir, es evidente que dentro del proceso penal se presenten cuestiones que requieran ser observadas y analizadas nuevamente de modo tal que se pueda constatar en qué medida se ha cumplido con el desarrollo de los principios constitucionales y procesales, así como de derechos humanos, de modo tal que se pueda realizar o rectificar lo que corresponda a los mismos en aras de fortalecer el garantismo que es un elemento imprescindible dentro del proceso penal. Por lo tanto, el derecho a recurrir ofrece que los juzgadores puedan revisar y rectificar todo aquello que se estime deba ser subsanado o reivindicado dentro del proceso penal de manera que se ajuste a los lineamientos garantistas que son parte esencial en especial en términos de debido proceso.

Al referirse al hecho de revisar y de poder rever o de poder modificar ciertas decisiones como parte de las impugnaciones o apelaciones a nivel procesal penal, se debe tener en cuenta que al dar paso al derecho a recurrir, se debe observar si en realidad existe el elemento de afectación y de reconsideración para que se pueda cambiar una decisión procesal; o por el contrario, si esta se mantiene siempre y cuando se pueda justificar que la revisión haya sido lo suficientemente minuciosa en términos de análisis del objeto que está siendo consultado para su reconsideración.

Por su parte, de conformidad con el criterio de Ponce (2019), la impugnación a nivel penal supone el alegar cuestiones no desarrolladas dentro de alguna etapa o acto procesal, o también puede versar sobre equívocos o vulneraciones de derechos, lo cual debe ser atendido, revisado y resuelto, lo que tiene que proceder antes de la ejecutoria de la decisión

o disposición que es objeto de impugnación, o en su defecto antes que se inicie otra etapa del proceso penal que suponga mayores situaciones jurídicas por resolver y una mayor complejidad para la resolución del caso.

En efecto, al presentarse una impugnación dentro de un proceso penal, se exhorta por la parte peticionante de que se lleve a cabo una revisión y un análisis de aquellas situaciones no previstas o no desarrolladas de conformidad con las reglas procesales, al mismo tiempo que se identifique una posible vulneración de derechos. Es decir, en este contexto, lo que se pretende alcanzar a través de una impugnación penal es que se revise y se pueda rectificar, modificar o enmendar un acto o decisión de la que se estime se perjudique o se desconozca una garantía procesal penal.

En tal contexto, la impugnación también puede basarse o fundamentarse en aquellas cuestiones procesales que no han contado con el desarrollo, valoración, análisis y aplicación adecuada y suficiente. Desde esta perspectiva, corresponde entonces la revisión de lo realizado y de lo resuelto, no solo por considerar algún error u omisión de la autoridad que juzga en virtud de la administración de justicia, sino porque en realidad se busca corroborar el apego a los principios y garantías que son propios de la actividad procesal penal.

Como bien se afirmó en líneas anteriores, esta revisión que se deriva del derecho a recurrir también puede encontrar motivación y justificación en lo concerniente a resolución de casos complejos. Al referirse a este tipo de casos, se debe tener muy en cuenta los hechos, principios y valores que habrán de contar con una valoración exhaustiva y pertinente de modo tal que se pueda certificar que se está tomando la decisión adecuada dentro de la resolución de la causa penal. Sin embargo, si no se cuenta con la certeza plena

de que esto haya acontecido, es cuando emerge el derecho a recurrir para poder revisar y replantear lo que se ha decidido en términos de resolución del problema jurídica a nivel procesal penal.

En la perspectiva de Ahumada (2019), la apelación es un aspecto muy importante y trascendental en todo proceso, puesto que se puede analizar y revisar lo actuado por los funcionarios encargados de administrar justicia para detectar posibles errores o inobservancia de derechos y de procedimientos, lo cual puede desembocar en ratificar lo actuado, así como rever una decisión o disponerse una distinta, lo que dependerá del tipo de recurso, la instancia en que se lo proponga, así como del acto que es objeto de apelación o impugnación. Es por este motivo que cada recurso cumple su propósito y representan una garantía vinculada al debido proceso, el que *per sé* es una garantía fundamental. Tal es el caso, que cada recurso tiene su importancia, en especial si se considera como ejemplo los procesos penales donde está en juego la decisión sobre un bien jurídico fundamental, propiamente la libertad de la persona en los casos en que los recursos son interpuestos por la persona procesada.

Al analizarse lo expuesto en las líneas anteriores, la apelación es una forma de revisión del proceso para rectificar y subsanar errores y vicios procesales, también para poder exigir se cumplan con determinados actos y desarrollo de garantías que no se atendieron o evacuaron con anterioridad. Sin embargo, la apelación va más allá de un reclamo o de una reconsideración, sino que en cierto modo supone un juicio sobre lo juzgado, es decir, un análisis, reconsideración o posible replanteamiento de las actuaciones del juzgador dentro de una causa, lo cual de por sí es una garantía que debe ser desarrollada con el fin de atender y satisfacer al debido proceso. En especial, la apelación dentro del

proceso penal implica el revalorar los criterios y acciones para ratificar o enmendar lo dispuesto, de modo tal que el proceso penal resulte crítico y reflexivo en cuanto a la gestión de los actores dentro de las causas, concretamente sobre los administradores de justicia con lo que se pueda contar con los elementos suficientes para ejercer debidamente el derecho a recurrir.

Al llevarse a cabo una apelación, debe tenerse en cuenta que los elementos principales que constituirían esa apelación serían el identificar los errores y la omisión del desarrollo material de ciertas reglas, principios y garantías que son imperativas en cuanto a cumplimiento a nivel procesal, de manera especial dentro del proceso penal si es que se considera que estos procesos lidian con el trasfondo de tomar una decisión que puede afectar el derecho de libertad de una persona. Es por este motivo, que el ratificar o revocar decisiones requiere de una revisión con un amplio y adecuado sustento jurídico, por lo que todo tipo de apelación e impugnación debe ser atendido con sumo cuidado y con la debida técnica en materia de análisis e interpretación jurídica.

Justamente, al referirse al análisis y a la interpretación jurídica, no solo que se debería observar lo que es objeto de la petición e impugnación, sino que se precisa de una adecuada identificación y comprensión del problema jurídico, lo que permita contar con la mayor seguridad posible de que se está realizando la debida valoración para atender satisfactoriamente el derecho a recurrir. En tal contexto, esta prerrogativa debe contar con un desarrollo puntual y eficaz, más que todo porque no se puede soslayar que el derecho a recurrir es concomitante al debido proceso, lo cual es una garantía fundamental que tiene que satisfacerse plenamente dentro de cualquier arista procesal.

Autores como Roxin y Shunemann (2019), propusieron que la actividad procesal penal no se encuentra exenta de los errores, falencias u omisiones, por lo que la revisión es un derecho para los usuarios del sistema de justicia en calidad de sujetos procesales, así como un deber de los servidores judiciales y del sistema de justicia en general, esto se debe por cuanto estos últimos deben desempeñar un rol de garantes del debido proceso, además que a través de sus actuaciones, estos deben acreditar el respeto y el cumplimiento de la tutela judicial efectiva en términos de los derechos y principios procesales.

En este contexto, se debe remarcar como se expone en las líneas anteriores, que la actividad procesal evidentemente no puede escapar a la presencia de errores, déficits en la gestión de justicia, además de omitir ciertas garantías relacionadas con la tutela judicial efectiva de derechos dentro del proceso penal. Sin embargo, el rol garantista de los jueces debe considerar que la apelación o toda forma en que se recurren o impugnan decisiones y actos judiciales, tiene que ver no solo con la inconformidad o desconfianza en la gestión procesal plasmada dentro de la propia administración de justicia, sino que también representa el hecho de apelar e impugnar una forma de que los juzgadores puedan redimir sus decisiones, sea que se pueda conocer dentro de instancias de un mismo nivel o de instancia superior el asunto controvertido que es objeto de reclamación que se vincula de forma arraigada con el debido proceso.

Es lógico asumir que toda actividad procesal independientemente del asunto o materia que trate no se encuentra exenta de errores o de ciertos déficits en la interpretación y aplicación del derecho; inclusive, tampoco lo está de irregularidades por lo que es necesario contar con la posibilidad y con los medios o recursos necesarios que permitan adoptar los correctivos pertinentes. En este ámbito es innegable que el debido proceso

cumple con un rol fundamental donde se trata de afianzar materialmente las prerrogativas y postulados del garantismo.

Es por la razón antes mencionada, que debe tenerse muy en cuenta que el derecho a recurrir no es una garantía que se presente y se trate de cumplir de forma aislada, sino que se complementa y a la vez pretende fortalecer otras garantías sin las cuales no se podría consolidar la vigencia del debido proceso. Esta premisa contribuye a que el derecho trate no solo de ser racional sino justo en cuanto exista la debida correspondencia entre lo decidido, el fin de la decisión y de los medios respectivos que hayan empleado para que la decisión también pueda ser legítima.

Una precisión interesante acerca de la importancia que tiene la apelación a nivel procesal penal se la encuentra en lo expuesto por Matías (2019), quien sostuvo que en los casos en que no se realizan las revisiones previas o no se atienden las apelaciones antes de arribar a sentencia, esto puede derivar en sentencias o condenas erróneas, lo que evidentemente supone una grave violación de los derechos humanos bajo las aristas del debido proceso. En tanto que, si en el momento de la sentencia se produce la inobservancia y vulneración de derechos, se está ante un contexto de ejecutoria de la misma, lo que agrava los derechos de libertad y otros derechos conexos del procesado cuando no se ha atendido oportunamente sus impugnaciones a través de los recursos previstos dentro de las normas procesales.

La apelación dentro del contexto penal implica la valoración de aspectos integrales de una sentencia, esto antes de que se pueda ejecutar y de alguna manera se intenta detectar un error o vicios que de alguna manera puedan derivar en una decisión injusta y viciada que a pesar de sus inconsistencias, reproches y decisiones que sea evitable en calidad de cosa

juzgada en tanto esta se ejecute. Por lo que la apelación tiene ese propósito fundamental puesto que el analizar nuevamente ciertos aspectos objetados dentro de una causa y decisión judicial, puede en cuestión reivindicar importantes garantías fundamentales y derechos humanos afectados en la sustanciación y resolución de la causa por parte de los operadores de justicia.

Al referirse a la apelación, este recurso en cuestión más allá de recurrir para efectos de revisión de ciertas cuestiones procesales, sea que se traten antes de la sentencia o una vez que esta se haya dictado, representa la oportunidad de poder rectificar los errores o las omisiones que puedan afectar al debido proceso. En tal contexto, como se ha sostenido, en el ámbito procesal penal ocupa un lugar importante por cuanto se trata de evitar que se ejecutorie, se consolide o se consume un resultado que haya faltado al desarrollo de ciertos principios y garantías, más que todo si se considera el hecho que la libertad la persona procesada puede verse afectada sin haberse resuelto cuestiones que posiblemente hayan presentado vulneraciones o vicios procesales, lo que implica que necesariamente se haya debido desarrollar el derecho a recurrir.

En tal virtud, los derechos de libertad se pueden por ejemplo ver agrados por una sentencia condenatoria injusta, o bien puede ser lo contrario, en el sentido que una persona deba recibir la respectiva sanción penal por un delito, por lo que se debe evitar que se consume algún error o inobservancia procesal donde el delito quede impune y agrave el factor de daño a una víctima. En tales casos, los elementos de la libertad y de los daños a las víctimas presentan un papel fundamental por la cual el derecho a recurrir tiene un papel de vital importancia dentro del proceso penal.

LOS LÍMITES DEL DERECHO DE APELACIÓN

Al revisarse lo precisado por Cafure (2021), el derecho de apelación tiene límites, es decir, que no se trata de un derecho con un carácter absoluto, sino que precisa de ciertas regulaciones previstas en las normas procesales para que se ejerza de forma pertinente y que la apelación no se convierta en una fórmula abusiva para retrasar o dilatar el proceso de forma injustificada. A nivel penal, en este caso se reconoce que las apelaciones deben reservarse para casos en los que exclusivamente existan verdaderas vulneraciones de derechos u omisión de solemnidades propias para la validez del proceso penal. Dicho de otro modo, el proceso penal debe cumplir en términos de apelación con ciertas formalidades, no tanto por ser extremadamente legalistas o reglamentarios, sino que los mandatos y los requisitos previstos en la ley también apuntan a que de forma coherente las apelaciones sean justas y racionales para no afectar los derechos y las garantías que deben asistir a todos los sujetos procesales.

La apelación evidentemente como todo derecho tiene ciertos límites, por lo que no se puede afirmar con total certeza que este derecho como tal tiene un valor o alcance absoluto. Esto obedece porque las cuestiones de apelación o de carácter impugnatorio requieren de cumplir con ciertas condiciones que se prevean y se desarrollen de acuerdo con la ley, de tal manera que se pueda prevenir prácticas abusivas que no tienen otra intención que crea incidentes y dilatar el proceso. Es por tal razón, que al momento de revisarse y resolverse una apelación, se debe observar de forma muy minuciosa y analítica si en realidad se cumplen ciertas causales que avalen la pertinencia y la necesidad de conocer de una apelación y de atender los requerimientos de la misma. De tal manera, que se busca apelaciones fundamentadas para evitar que estas se utilicen de forma malintencionada.

Naturalmente, se puede reconocer y asentir que los derechos en cierto modo no cuentan con un valor o carácter absoluto, concretamente, si se analiza la arista procesal, se podrá reconocer que el derecho de apelación cuenta con limitaciones, pero estas limitaciones no deberían ser comprendidas como un carácter restrictivo de este derecho o garantía en el sentido de recurrir. Ciertamente, lo que debería entenderse es que el derecho de apelación en cuanto tenga límites es debido a las regulaciones que existen en las normas procesales con el afán de brindar un ejercicio eficaz y congruente de este derecho.

Es por la razón antes indicada, que las apelaciones deben atender verdaderos casos donde se pueda justificar y argumentar que se ha vulnerado ciertos derechos y garantías, no solo a nivel de formalidad procesal, sino de requisitos y de derechos mínimos que asisten para tutelar y amparar debidamente los bienes jurídicos de las personas o sujetos procesales dentro de una causa. En lo concerniente al proceso penal, se debe atender tanto la formalidad procesal, el carácter justo y adecuado de las decisiones, además de que existen garantías que son propias de una adecuada tutela de derechos que son imprescindibles para las partes procesales en materia de debido proceso.

En la óptica de autores como Vidal y Aguilera (2019), la apelación o el derecho a recurrir evidentemente es un derecho subjetivo desde el punto de vista que la persona que se cree perjudicada por una actuación, fallo o resolución judicial, evidentemente que cuenta con la garantía de poder apelar, recurrir o impugnar, puesto que existe una garantía que reconoce la posibilidad de presentar los recursos pertinentes como parte de los mecanismos procesales existentes para cada causa. Sin embargo, al tratar justamente del elemento de la pertinencia es donde se corrobora si el derecho en cuestión puede tutelarse de acuerdo con

las circunstancias del hecho para que la apelación o impugnación en cuestión sea tanto procedente como factible, lo que supone el presupuesto objetivo del derecho a recurrir.

Los autores antes mencionados, al referirse al derecho de apelación o de recurrir determinan que este derecho tiene una esencia subjetiva desde la percepción de la parte que se cree afectada para luego ser una parte accionante o apelante sobre la decisión de la que estima que vulnera sus derechos. No obstante, el elemento de las causales y de la factibilidad según los hechos que determinan la admisibilidad de la apelación, terminan en esencia por ser un aspecto de carácter objetivo desde el punto de vista de la materialización o desarrollo del recurso que fundamenta la reclamación de la parte recurrente.

La subjetividad del derecho de apelación evidentemente se sostiene a raíz que el sujeto o parte procesal que se estima perjudicada realiza una valoración del acto, auto, fallo o resolución que estima perjudicial para sus derechos y garantías. Entonces, desde esta subjetividad que trata de encontrar las razones y los argumentos, es que la parte afectada trata de establecer la apelación respectiva, sin embargo, estas razones y argumentos, además de la petición en sí deben analizarse por parte de la magistratura a la cual es dirigida de manera tal que se pueda certificar si estos presupuestos reúnen las condiciones previstas en la ley para dar paso a la admisibilidad de la apelación.

En otro contexto, debe tenerse también en cuenta que los aspectos legales o normativas que establecen las condiciones de la apelación, en sí representan los fundamentos objetivos a los que debe acoplarse esa percepción subjetiva que tiene el recurrente, por lo que no solamente se trata de certificar que el ejercicio de la apelación es válido solo por el derecho que cuenta como garantía fundamental lo que se conoce como la parte subjetiva. A lo antes dicho, debe sumarse la adecuación de las condiciones positivas

previstas en la norma para que la apelación puede ser aceptada por reunir las condiciones determinadas en la ley, lo que supone una valoración que no se puede desprender de un carácter objetivo.

En cuanto a lo reseñado por Cueva (2018), la apelación a nivel procesal penal puede verse limitada en la medida que existan reglas donde se definan claramente los momentos o instancias procesales donde se puede realizar algún tipo de impugnación, al mismo tiempo que se defina cuáles son los actos o los hechos que pueden impugnarse. En tal sentido, el derecho a recurrir es una garantía cuya formalidad puede tener reconocimiento a nivel constitucional como de derechos humanos, pero que se materializa de acuerdo con las normas procesales para un adecuado ejercicio de dicha garantía en términos de la racionalidad propia, tanto del recurso como de las normas que lo regulan.

Según lo indicado en las líneas anteriores, la apelación penal debe sujetarse y determinarse de acuerdo con los momentos o instancias procesales en virtud que se identifique dentro del tiempo oportuno qué es lo que es está apelando, qué es lo que se quiere impugnar con un detalle específico y descriptivo que permita identificar el hecho y las razones de una apelación. Esto no solo tiene que ver con el cumplimiento de formalidades, sino que tiene que ver con el hecho de obedecer a las reglas procesales de modo tal que no se realice un ejercicio indebido de un derecho o garantía.

La estipulación de causales, condiciones y reglas para la apelación penal evidentemente que no solo se sustentan en los hechos o situaciones que la motivan, sino que también deben existir momentos o instancias procesales para poder ejercer este derecho. De ese modo, se trata de evitar abusos e incidentes sobre este recurso, por lo que se debe interponer una apelación en ciertos momentos procesales, de modo que no se

entorpezca y se lentifique la labor de los operadores de justicia al momento de atender las peticiones de la parte accionante.

Dicho de otro modo, debe tenerse en consideración que el proceso penal entre una de las garantías y a la vez pretensiones que se tienen en cuenta, tiene que ver con el contexto de la celeridad y la oportunidad procesal, para así evitar dilaciones innecesarias y maliciosas, aun cuando se trate o pretenda ejercer de forma legítima una garantía fundamental, en este caso de recurrir a una decisión o fallo que se asume como garantía debe estar normada para evitar que se generen incidencias procesales que entorpezcan la debida administración de justicia.

Lo resaltado por Banaloché y Zarzalejos (2021), demuestra que el derecho a recurrir, aunque puede ser amplio como garantía constitucional, en cierto modo puede ser restringido, demarcado y limitado por las normas procesales a nivel penal cuando se trate de un caso propio de ese contexto. Esto se debe por cuanto el legislador prevé que los derechos y los recursos deben tener límites para que su ejercicio no sea abusivo, además que responda a supuestos lógicos en derecho y que no represente una carga adicional e injustificada a la de por sí ya saturada actividad procesal, tanto desde las instancias de conocimiento como las propias instancias de apelación.

Los elementos de la restricción, demarcación y limitación del derecho a recurrir se trazan en las normas procesales, puesto que dentro del ámbito penal las causales buscan establecer la idoneidad del recurso, así como su factibilidad, de lo contrario, se estaría desnaturalizando un derecho que el legislador lo ha previsto para los injustos, de modo tal que se evite una práctica irracional y abusiva que recargue a la de por sí elevada cantidad de trabajo que debe atender los servidores judiciales. Es por este motivo, que el derecho a

recurrir es un derecho que a nivel de garantías se lo puede definir como un derecho muy racional desde el punto de vista de la pretensión y del fundamento dentro del proceso penal.

En efecto, el derecho a recurrir recibe un reconocimiento como garantía de carácter constitucional, esto por cuanto debe tenerse muy en cuenta que todo proceso, en especial dentro de la esfera procesal penal no puede estar exento de ciertas garantías que son indispensables no solo en términos de validez y legitimidad procesal, sino que también precisan de evaluar la situación jurídica de las partes para un trato debido dentro de la causa. Es decir, lo que se trata es que el proceso penal cumpla con las condiciones que son parte de un juicio justo y de todo cuanto fuere necesario para desarrollar los presupuestos mínimos de las garantías que son inherentes a las partes según el rol procesal que desempeñen dentro de la causa.

Lo anteriormente dicho, implica que la apelación debe observar tanto las condiciones de la causa, al mismo tiempo que debe analizar si los hechos que son materia de la apelación y de la impugnación responden y se adecuan a las causales previstas por la normativa procesal para que esta pueda ser declarada con lugar. De ese modo, se reconoce como se ha manifestado con anterioridad que puede existir el derecho a recurrir como un elemento subjetivo que está determinado por el derecho constitucional, pero la regulación es la parte objetiva y de cómo habrá de llevarse el derecho a recurrir según lo previsto por las normas de carácter procesal.

En cambio, al reconocer e identificar la postura de Ortega y Tuero (2020), las apelaciones penales se podrían considerar motivadas o sustentadas en dos factores trascendentales: El primero con los autos, medidas o disposiciones previas, pero que ciertamente su apelación se sujeta en tanto se trate de cuestiones que no puedan ser tratadas

en otra instancia. El segundo, tiene que ver con decisiones de ejecutoria de sentencia, los cuales indispensablemente tendrían que ser revisados cuando no han podido ser tratados previamente y no exista otra instancia posterior de revisión.

Al hacerse referencia de las apelaciones penales, se debe tener muy en cuenta la motivación en cuanto a actuaciones previas o decisiones que no tengan un carácter definitivo, por lo que en cierto modo existe una instancia tanto propia como única y exclusiva para poder resolver la pretensión sobre lo que constituye el objeto o la razón de la reclamación. Por otra parte, se observa que las decisiones que tienen que ver con ejecutoria de sentencia pueden ser más extensas por los hechos y fundamentos que se analizan, además que por su condición propia de posible ejecutoria de lo decidido no pueden ser tratadas de forma previa.

Según lo precisado en las líneas anteriores, sobre las cuestiones previas y en cierto modo preparatorias dentro de la causa, la apelación buscaría subsanar procedimientos sobre el cual se habrá de tomar decisiones posteriores dentro de la respectiva causa penal que presente una problemática concreta respecto a la comisión de un delito. En tanto que, en el otro contexto se encuentra la apelación sobre las decisiones, lo que en cierto modo se entiende como la oposición o la desconformidad sobre el tipo de decisión a la que se ha llegado y que se trata de revertir lo decidido en mérito de lo que se plantee en la apelación.

En efecto, las apelaciones específicamente se centran bien en los procedimientos y/o en los resultados, todo dependiendo en gran medida de la instancia procesal en que esta se interponga por parte del accionante. Por lo tanto, sea uno u otro el caso, se debe entender que las apelaciones revisan cuestiones que dentro del contexto penal pueden encontrar diversos elementos de impugnación sobre inobservancia de procedimientos y garantías,

puesto que este tipo de procesos por razón de la materia y asuntos que trata de debe ofrecer diversos mecanismos o formas de poder tutelar debidamente los derechos de cada una de las partes procesales.

LA APELACIÓN DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL

Se toma como punto de referencia lo relacionado con el debido proceso, el cual desde la percepción de Oyarte (2016), este derecho fundamental incluye una serie de garantías que tienen por propósito el reconocer reglas, principios y derechos que por una parte buscan que las partes o sujetos procesales puedan estar seguros que el proceso respeta sus derechos y libertades desde la perspectiva de derechos civiles y políticos, así como de los propios derechos a nivel procesal para que puedan estar presentes o realizar cualquier actuación procesal en el marco que las normas lo permitan para tutelar sus intereses dentro de la causa. En tanto que, por otra parte, el debido proceso también tiene por finalidad el cumplir con todas las actuaciones debidas para la validez procesal, la tutela judicial efectiva, la imparcialidad y probidad procesal, además de la satisfacción de la seguridad jurídica.

En lo previsto en las líneas que anteceden, se destaca el hecho que la apelación desde un contexto y fundamento de carácter constitucional, representa una garantía por cuanto se trata de cumplir con reglas, principios y derechos que demandan de una tutela especial en cuanto a fondo y forma para asegurarse de la debida protección y satisfacción de derechos civiles y políticos que puedan verse afectados en el contexto procesal. Es por este motivo, que la apelación tiene un gran vínculo con el debido proceso, puesto que su función es reivindicar el deber ser procesal de manera afín a la tutela judicial efectiva de los derechos que están involucrados dentro de la causa. Es por esta misma razón, que la

apelación se relaciona con la imparcialidad, la probidad procesal y la seguridad jurídica puesto que son interdependientes con el debido proceso en calidad de derechos fundamentales.

De acuerdo con lo precisado en las líneas anteriores, el debido proceso lo que pretende es evitar o subsanar las anomalías procesales, tanto en lo que resulte concerniente a la inobservancia de las garantías y principios procesales, que en tal caso observen las condiciones que deben regir a los actos procesales, es decir, sobre cuestiones relacionadas con la formalidad, así como también al desarrollo de ciertos derechos que asisten a las partes procesales en términos de su integridad, dignidad, al mismo tiempo que en relación con sus intereses procesales en la medida que estén apegados a derecho.

Es por este motivo, que el debido proceso no solo comprende los aspectos propios de la causa, sino que analiza y valora dimensiones más amplias de derechos concernientes a bienes jurídicos esenciales a las partes procesales. Es así, que se puede identificar una serie de derechos que tienen un alcance y connotación de carácter fundamental por la serie de aspectos, valores y prerrogativas de carácter social, individual, político y económico que no se pueden ignorar en cuanto a reconocimiento y protección en el momento que se está resolviendo una causa.

Esta garantía del debido proceso implica según Diéz (2013), que el derecho de impugnación o apelación es una garantía intrínseca de la antes mencionada, lo que supone que se debe cumplir con ciertas condiciones o formalidades que regulan el derecho del recurso para una adecuada satisfacción de los fines constitucionales apegados a la tutela judicial efectiva de derechos. Adicionalmente, se debe tener muy en cuenta que, en materia punitiva, se tiene que cumplir con estándares de racionalidad que son determinados por la

ley, de modo que existan los presupuestos de necesidad y pertinencia que coadyuven a la admisibilidad de los recursos respectivos en materia de apelación o impugnación.

Evidentemente, que el debido proceso contiene al derecho de impugnación o apelación en virtud del fin que persigue y de los requisitos o condiciones que debe cumplir para su ejercicio pertinente y eficaz en calidad de derecho fundamental. Es así, que estos derechos guardan una vínculo o relación intrínseca con tutela judicial efectiva de derechos, puesto que se trata de una máxima constitucional dado que la justicia de por sí sola es un derecho de gran relevancia social, y por ello en ella radica su valor y atributo de derecho fundamental. Es a partir de esta premisa que la apelación o impugnación deban cumplir con ciertos estándares de necesidad y pertinencia, y no por cumplir en realidad con términos de formalismo, sino más bien por justificar y demostrar que pueden aportar con una tutela eficaz de derechos a nivel procesal, lo que es parte inherente de los derechos fundamentales.

El derecho de impugnación ostenta ese carácter de garantía puesto que la Constitución como norma suprema debe de establecer ciertos principios y prerrogativas que deben tener un valor especial en los casos la administración de justicia cometa errores o decisiones injustas, por lo que es necesario que exista un mecanismo de solución que esté caracterizado por un valor distintivo que no solamente sea de tipo declarativo, sino también de orden práctico. Es por esta razón, que el derecho de impugnación tiene un sustento y valor constitucional y es un elemento integrante del debido proceso.

Como también se indicó, dentro de la materia punitiva, es decir, del proceso penal, resulta indispensable se practiquen las garantías fundamentales a nivel procesal, puesto que no se puede desconocer que el proceso penal se caracteriza que la carga punitiva es una

actividad compleja, y no tanto por el grado de dificultad de las tareas que le correspondan; las que pueden ser más o menos difíciles según el tipo de delito y los hechos que lo constituyen, sino más bien porque el proceso penal no debe desatender una serie de derechos y principios que son propios del marco garantista.

En tanto que, para Zambrano (2020), la apelación es una forma de reconocer constitucional y procesalmente que los procesos, y de modo muy particular en el proceso penal, no se puede asumir que estos se resuelvan sin contradicción y réplicas, puesto que la garantía de revisión es propia de un Estado de derechos y constitutiva del sistema de justicia. Es decir, la revisión de los actos, autos, fallos y sentencias son esenciales para validar lo realizado procesalmente, y que para que las partes o sujetos procesales puedan estar seguros que sus derechos no se encuentran en indefensión.

Otro aspecto importante que se analiza en virtud de lo expuesto en las líneas que anteceden, tiene que ver con el hecho que el proceso penal es netamente contradictorio, por lo que su desarrollo formal y material se fundamente en la réplica. Por tal motivo, en el momento que se revisan distintas providencias o decisiones judiciales, estas pueden ser objetos de cuestionamiento y revisión, por lo que cuando se apela o se impugna se está solicitando el acceso a ese ámbito de valoración de mayor amplitud de análisis jurídico, de modo tal que el apelante o reclamante está consciente que puede defender su postura y que la revisión esté en capacidad de ser el medio necesario e ideal para atender la reclamación, sea que esta sea admitida o inadmitida en virtud de lo resuelto por parte de quienes conocen la impugnación correspondiente.

La apelación al analizarse su perspectiva y enfoque constitucional, supone que evalúa distintos tipos de aspectos procesales, principalmente se puede mencionar el aspecto

contradictorio en cuanto a las pruebas, dado que, el acervo probatorio es una de las pautas fundamentales que habrán de permitir a los juzgadores para que puedan fundamentar las decisiones por las cuales administran justicia. En este sentido, la apelación permite revisiones en cuestiones que si se ligan a la prueba, en cuestión no desconocen que la misma en determinadas ocasiones puede tener una apreciación errada, lo que puede afectar a la calidad de las decisiones.

En dicho sentido, la apelación permite reevaluar aspectos probatorios y permite edificar nuevos argumentos que en cierta medida pueden reivindicar los actos y las decisiones judiciales de modo que cumplan con las normas y garantías que son propias del derecho fundamental al debido proceso. Todos estos elementos a su vez permiten subsanar la calidad interpretativa de las pruebas, así como la fundamentación y las decisiones que habrán de dar lugar a una decisión que requiere reflejar el desarrollo de todas las premisas garantistas dentro de la causa.

Lo antes precisado, se puede relacionar con lo expuesto y explicado por Ferrajoli (1995) en términos de garantismo, puesto que un proceso penal debe contar con una serie de recursos y formas de revisión para que se pueda garantizar la legitimidad y el apego a derecho a nivel de lo actuado y decidido por los operadores de justicia. En este ámbito, el Estado cumple una función garantista, lo que se debe al hecho que es su obligación velar porque el sistema de justicia cuide que los procesos se lleven a cabo en igualdad de condiciones y con la obligación de revisar las actuaciones de su propio sistema de justicia como una forma de acreditar la rectitud procesal como parte de la debida tutela de derechos.

Entonces, al relacionarse la apelación como una manera de desarrollar los postulados del garantismo, en especial en su relación con el debido proceso, debe tenerse muy en cuenta que lo que se busca evidenciar o conocer es la idoneidad de la decisión, su carácter racional, justo y congruente, por lo que si lo decidido no responde a estos parámetros habría lugar a que se reforme lo actuado, lo cual supone una garantía. No obstante, las garantías no pueden estar polarizadas en favor de una parte, sino que todos los sujetos procesales deben estar amparados por el manto garantista donde se reconoce a cada uno sus derechos dentro de la causa, por lo que a partir de esa premisa de igualdad de oportunidades se puede resolver de forma más adecuada y justa lo que se demanda en términos de tutela efectiva de derechos.

El garantismo es una expresión propia del respeto de los principios y reglas procesales que se encuentran establecidas dentro del ordenamiento jurídico de los Estados, los cuales, desde la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y en los distintos cuerpos de normas jurídicas, prevén una serie de condiciones de obligatorio cumplimiento a través de ciertos mecanismos y disposiciones procesales, de manera tal que se respeten los derechos de las partes procesales, lo que racionalice, legitime y certifique el valor de la justicia en los distintos tipos de procesos.

Lo previamente acotado, refleja que el garantismo también tiene por intención además del respeto por derechos mínimos, el cumplir con la rectitud procesal de manera tal que se garantice racionalidad, imparcialidad, coherencia y adhesión de las decisiones a un principio elemental como la seguridad jurídica, así como a la tutela judicial efectiva de derechos y el debido proceso como piedra angular del garantismo procesal. Este carácter de rectitud tiene que ver en cuanto la justicia debe reconocer los derechos de cada una de las

partes procesales, dado que la igualdad procesal y el debido trato de sus derechos legitiman la validez del accionar del sistema de justicia.

Al revisarse lo señalado por Silva (2017) la apelación, representa una expresión de garantismo que dentro del derecho procesal penal supone la forma de armonizar y de rectificar las deficiencias procesales de las que no es extraña ninguna causa. Esto es que el proceso penal debe ser crítico respecto de sus actos y de sus fallas, por lo que el elemento de reivindicación de derecho no puede estar excluido de ningún procedimiento. Entonces, la apelación es una garantía donde el derecho a recurrir presenta la oportunidad de revisión donde se pueda reparar inconsistencias procesales y donde el poder o sistema de justicia pueda realizar las rectificaciones respectiva a las que hubiere lugar en derecho en pos de la tutela judicial efectiva.

Lo expuesto anteriormente permite reconocer que la apelación es un elemento propio del proceso penal, puesto que se busca subsanar las falencias del sistema de justicia en cuanto a términos de su gestión y administración por parte de los servidores llamados a administrarla. Es por esta razón, que la revisión a través de medios de apelación o impugnación buscan conciliar el proceso en aras a respetar y desarrollar debidamente las formas y disponer lo adecuado en términos de apego por los preceptos de la justicia y del derecho.

La apelación representa una forma propia y mecanismo propio del garantismo, dado que como se ha dicho amerita la revisión de decisiones judiciales no solo por su controversia, sino porque es necesario identificar que se haya cumplido con las reglas procesales y las premisas garantistas que justifican y refrendan la validez del proceso en términos de lo actuado. De esa manera, esta revisión puede rectificar procedimientos,

subsanan errores y superar las anomalías y deficiencias procesales que se contrapongan a los derechos de las partes y sujetos procesales.

Evidentemente, que el derecho a recurrir guarda una relación intrínseca con la tutela judicial efectiva, porque los derechos en la medida que se tutelan deben contar con un amparo que se ajuste a una serie de valores y principios *sine qua non* para la legitimidad procesal. De ese modo, el Estado y el ordenamiento jurídico pueden acreditar que cuentan con un aparato judicial racional, imparcial y que tiene por objeto principal más allá de tomar decisiones, el proteger y satisfacer los derechos fundamentales de las personas que acuden al sistema de justicia para su reivindicación.

EL DERECHO AL DOBLE CONFORME

Sobre este derecho, se observa lo destacado y precisado por Chiriboga (2020), en la que se determina que el doble conforme se ve garantizado cuando la persona imputada o procesada disponga de cuando menos de dos sentencias, sean estas de carácter condenatorio o absolutorio de acuerdo con el tipo penal por el cual está siendo juzgado. En efecto, se reconoce la doble conformidad dentro de un contexto que existen dos decisiones coincidentes sobre las cuales una instancia puede ratificar o revocar lo actuado en otra respecto de un fallo, donde ese doble criterio o decisión es que el termine por causar estado de ejecutoria o de fallo definitivo respecto de la sentencia o resolución de una causa.

En lo concerniente al doble conforme, el imputado cuando menos debe contar con dos sentencias, sea que estas tengan un carácter condenatorio o absolutorio en relación con el tipo penal por el cual se lo acusa. Es decir, que debe existir una doble decisión que guarde conformidad con un estatus de reconocimiento sobre el procesado, de manera tal que se resuelva su situación jurídica. Dicho de otro modo, el doble conforme se ve

configurado cuando existe una doble decisión donde una de estas coincida con otra, donde una instancia superior sea la que ratifique o revoque lo respecto en un fallo, lo que motiva a que ese criterio coincidente sea el que contribuya al desarrollo o ejecutoria del fallo pertinente.

En efecto, el doble conforme requiere un doble pronunciamiento o confirmación respecto de dos resoluciones o sentencias en que se resuelva la situación jurídica de la persona imputada. Es decir, debe existir una revisión donde se confirme una decisión determinada, la que tenga por finalidad ratificar cuál es la decisión que habrá de resolver jurídicamente del momo más satisfactorio la situación de una persona que está siendo juzgada. En este caso, se hace referencia de la existencia y la aplicación de este principio en el contexto procesal penal.

Según lo dicho, el elemento del doble criterio es el que sustenta la revisión y la valoración de una decisión jurídica, donde el pronunciamiento o resolución que cause doble estado es el que se asume deberá aplicarse para así haber resuelto la controversia por el cual se establece la responsabilidad de una persona dentro de un proceso. En el ámbito procesal penal, entonces resulta evidente que el doble conforme deberá entenderse como la decisión que deba ser apreciada como esa consideración y disposición final donde se puede según sea el caso, el ratificar el estado de inocencia de una persona; o en su defecto, se establezca la responsabilidad penal que acarreará las sanciones respectivas previstas en la ley.

De acuerdo con Salazar (2016), el doble conforme implica que exista una doble decisión sobre el fallo que es recurrido, es decir, que se entiende como una valoración al juicio que puede en un segundo pronunciamiento ratificar o revocar lo decidido. En otros términos, también puede entenderse como el doble fallo en sentido condenatorio o

ratificatorio del Estado de inocencia de una persona, lo que se produce a nivel del juicio y de la apelación. En consecuencia, el elemento de doble conformidad es un requisito propio de verificación del derecho a recurrir.

La precisión teórica expuesta en las líneas anteriores, permite evidenciar que el doble conforme implica un doble pronunciamiento o resolución sobre el estado o situación de un procesado. En términos más simples y prácticos, al referirse al doble conforme, lo que se está tratando de establecer es existe un segundo pronunciamiento, el cual puede coincidir con un fallo condenatorio o puede coincidir con un fallo absolutorio, lo cual es el resultado de la apelación, de esa manera, existe un carácter definitivo dentro de la justicia e instancia ordinaria con lo que se puede llegar a ejecutoriar una decisión a nivel del proceso penal.

Esta doble decisión en cierto modo avoca la ratificación de una postura y el descarte de otra, es decir, se llega a un punto donde los juzgadores deben reconocer que existe una confirmación sobre una decisión la que debe gozar de ejecutoria en virtud de esa ratificación tanto del criterio jurídico que la respalda, como de la propia decisión que se asume deberá poner fin a la litis. Dicho de otro modo, el doble conforme ratifica la inocencia o la declaratoria de culpabilidad de una persona en tanto se haya recurrido una decisión como parte de un derecho fundamental, lo que es parte del derecho de revisión e impugnación que se verifica en el doble conforme.

En tal sentido, se precisa la consideración que las normas constitucionales y las normas procesales prevén el derecho a recurrir y la garantía del doble conforme como un elemento de tal derecho, dado que las decisiones judiciales generalmente atraviesan cuestionamientos, por lo que no existiría en todos los casos una aplicación directa y

uniforme, sino que el cuestionamiento a ciertas actuaciones procesales incitan y promueven tal revisión donde el doble conforme habrá de confirmar la decisión que debe contar con vigencia dentro de la causa penal.

Hernández (2020), estableció que es necesario realizar una distinción entre lo que es el doble conforme y lo que es la doble instancia. Por lo tanto, en el primer caso, el doble conforme aplica a una doble conformidad de decisión, la que regularmente se presenta en procesos penales o de carácter sancionador. En tanto que, en el segundo caso, la doble instancia es acceder a una instancia superior y de carácter adicional, lo cual puede versar sobre diferentes asuntos o materias con miras a esclarecer una decisión judicial previa que puede ratificarse o revocarse.

Sin embargo, en consideración con el autor mencionado en las líneas anteriores, la distinción entre doble conforme y doble instancia se resuelve reconociendo que en el primer caso se hace mención a la decisión, es decir, si se coincide con la ratificación del estado de inocencia o con la determinación de culpabilidad por responsabilidad penal. Por su parte, en el segundo caso, se trata del acceso a otra instancia de carácter superior, que contempla otros puntos de análisis y de controversia, de manera tal, que pueda comprender una decisión judicial susceptible de ratificación o revocatoria.

El acceso a una instancia superior se puede considerar como indispensable, puesto que es importante que otra magistratura pueda reanalizar y valorar aspectos de hecho y derecho que posiblemente hayan requerido de otra interpretación y razonamiento jurídico en las instancias *a quo*. Es por esta razón, que al generarse una impugnación y por ende una nueva revisión, es que se podrá constatar ciertos elementos que deben contar con un mayor

desarrollo para asentar lo decidido en una sentencia, lo cual se puede lograr a través del desarrollo del doble conforme.

De ese modo, se entenderá que el doble conforme no tiene que ser visto como un recurso para alargar el proceso, en este caso el proceso penal, sino que se precisa reconocer que es necesaria una nueva valoración y análisis de cuestiones fácticas y procesales, las que requieren de una conformación para poder surtir los efectos jurídicos pertinentes, lo cual se es factible alcanzar a través del mencionado principio. Es así, que el doble conforme determina que la revisión procesal y la ratificación de una decisión previamente tomada se apega a las condiciones y parámetros propios del debido proceso, siendo conocido el hecho que lo decidido procesalmente amerita de una revisión y confirmación.

Para la perspectiva de Forero (2018), un aspecto que se debe considerar es que dentro del proceso penal se puede advertir la complejidad de recurrir un fallo condenatorio en segunda instancia, por lo que es necesario que se conceda la posibilidad de una nueva instancia que dentro de la casación permita que se revise lo anteriormente actuado y decidido. En este punto es que se observa el doble conforme como una garantía absolutamente necesaria como parte del derecho a recurrir, tanto desde la perspectiva constitucional y procesal penal.

El planteamiento acotado líneas arriba, tiene que ver con el hecho que se debe advertir la complejidad en los casos que se pretende acceder a una segunda instancia para recurrir un fallo que haya establecido una condena sobre el procesado, lo cual amerita que se considere la concesión de otra instancia donde se pueda en el marco de un recurso de casación se revise y analice lo que fue parte de una decisión previa. Esto tiene que ver con el hecho de que el doble conforme es una garantía inherente del derecho a recurrir que se

desprende o deriva de las vertientes garantistas constitucionales y a nivel del proceso en las judicaturas penales.

En lo acotado en las líneas anteriores, se observa que el proceso penal por la complejidad que puede presentar para su sustanciación y resolución, en cuestión es de prever que omita o descuide la valoración de ciertos elementos procesales, por lo que el elemento de revisión y de impugnación en cierta manera no quedaría soslayado. En tal contexto, las impugnaciones son un hecho concurrente en la actividad procesal penal, por lo que se presentan acciones o recursos donde se trate de llevar a cabo una revisión y análisis sobre lo actuado.

Lo anteriormente dicho, implica que el doble conforme es menester en términos de desarrollo procesal, lo que se debe en gran medida porque el proceso penal debe atar varios cabos y analizar a profundidad diversidad de hechos que no es extraño que se omiten detalles o se presenten errores que deban ser subsanados posteriormente, por lo cual es necesaria la impugnación. En tal sentido, el doble conforme, tiene por fin el confirmar una decisión que los magistrados que son consultados estimen como la más adecuada en función de la debida aplicación del derecho.

Al revisarse lo desarrollado por Ordóñez (2016), se reconoce que el doble conforme con sujeción a los derechos humanos implica que el doble reconocimiento de una decisión judicial es una forma de establecer que el poder punitivo del Estado no es ilimitado, sino que las actuaciones procesales son materia de revisión, motivo por el cual, en aras de la seguridad jurídica, el procesado debe contar con la certeza de qué es lo que puede recurrirse antes de que se lleguen a producir los efectos propios de lo que supone una sentencia en firme.

Lo dicho anteriormente, permite reconocer que el doble conforme desde una perspectiva o enfoque de derechos humanos, justamente revelaría que las decisiones del poder de justicia, en este caso de la justicia penal son susceptibles de revisión, lo cual es necesario, no solo como un modo de cumplir con reglas, formalísimos o por reconocimiento en sí de las garantías a nivel procesal penal. Esto tiene que ver con el hecho que el poder punitivo del Estado debe atravesar por escrutinios de diferentes filtros, niveles o instancias de modo tal que se pueda subsanar cualquier tipo de eventualidad procesal que de alguna manera afecte tanto las reglas del debido proceso, así como los derechos de la persona procesada, de tal manera que se certifica que el poder punitivo del Estado no tiene un carácter absoluto.

Lógicamente, el doble conforme al ser parte del derecho a recurrir se concibe como parte de los derechos humanos, lo que se debe al hecho que es una garantía tanto judicial como procesal el poder apelar o recurrir a tribunales de instancia superior que establezcan un criterio y decisión que se incline por una postura que tenga un carácter definitivo sobre la causa que es materia de resolución. Es por tal razón, que se puede considerar como acertada la postura en la que se precisa que el doble conforme regula y limita racionalmente al poder punitivo del Estado.

Otra apreciación tiene que ver justamente con el principio de la seguridad jurídica, puesto que el doble conforme trata de reafirmar una decisión judicial adoptada, por lo cual, entre las alternativas existentes en caso de haber dos tipos de fallos diferentes, pues se entenderá que se confirmará una de ellos a través de una revisión que está garantizada constitucional y procesalmente, lo cual se basa en reglas previas, claras y definidas en

cuanto a sus aspectos formales y materiales. Es por este motivo, que se podría afirmar que el doble conforme está tutelado por el principio de seguridad jurídica.

EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO

De acuerdo con Flores (2019) el auto de llamamiento a juicio representa una de las resoluciones procesales donde en la etapa de instrucción se cuenta con los elementos de convicción suficientes para que la persona procesada comparezca ante un tribunal penal que procederá a juzgar en virtud de los hechos, pruebas y argumentos presentados por los sujetos procesales, donde de la labor de cargo de Fiscalía y acusador particular de ser el caso, y por parte de la defensa del procesado, la judicatura en cuestión procederá a dictar sentencia, la cual podrá ratificar el estado de inocencia o declarar la culpabilidad de la persona que se ha presentado a juzgamiento.

Según lo precisado en las líneas anteriores, se debe precisar que el auto de llamamiento a juicio desempeña un papel muy importante dentro del proceso penal, dado que se puede considerar que implica formalizar el proceso y la gestión de recolección de elementos de cargo en la etapa de instrucción fiscal. En consecuencia, el auto de llamamiento a juicio representa un auto que procesalmente certificaría que existen los elementos de convicción suficientes para que una persona procesada sea requerida para que comparezca a juicio.

En tal contexto, el auto de llamamiento a juicio no solo que es la convocatoria para juzgamiento para el procesado, sino que implica el detalle, fundamento y motivación de las pruebas que han sido recabadas por la Fiscalía para que el mencionado sujeto procesal comparezca y pueda contradecir lo que se presente como elementos de cargo para su imputabilidad y para que se declare su responsabilidad en la comisión del delito, todo esto

una vez que se haya probado este hecho. Por consiguiente, este auto representa una pieza procesal importante de la causa penal.

Por otra parte, se podría estimar que este auto es el soporte justificativo que marca la transición de la etapa de instrucción fiscal a juicio, es decir, que el proceso penal pasa de tener un mayor impulso de parte del agente fiscal a un escenario e instancia de mayor valoración de los hechos, alegatos y pruebas que son materia del juzgamiento como parte del proceso penal. Por tal razón, se puede considerar que en el auto en cuestión pueden existir elementos de responsabilidad que puedan ser ratificados o desmentidos al momento de que en el juicio se resuelva la situación jurídica de la persona procesada.

De conformidad con lo precisado por Sendra, Díaz y Calaza (2021), se observa que el auto de llamamiento a juicio consiste en una declaración y resolución procesal donde la persona procesada posterior a etapas de investigación e instrucción donde se ha recabado la información para tratar de obtener medios o fundamentos de cargo e imputación, donde el procesado es llamado a que comparezca a juicio puesto que existen motivos e indicios para estimar que tiene presunta responsabilidad penal por haber cometido un delito, lo cual deberá ser desmentido o probado dentro de una audiencia oral pública de juzgamiento.

Evidentemente, la declaración y resolución procesal se basa en la convicción que ha logrado formar el agente fiscal para que un juez de garantías penales considere la necesidad y la pertinencia por la que el procesado deba ser llamado a juicio. De ese modo, este auto debe contener un detalle pormenorizado y motivado de los elementos y las razones por las que se deba instaurar un juicio a la persona que en su calidad de procesado ha estado siendo investigada por la comisión de un delito. Dicho lo anterior, se tiene que tener muy en

cuenta que el auto de llamamiento a juicio es uno de los aspectos más valorados dentro de la sustanciación propia en la etapa del juzgamiento penal.

En tal caso, este auto representa un respaldo procesal penal importante, lo que se debe al elemento de constancia en términos de formulación de cargos, de recolección de evidencia y del análisis de los elementos de convicción que requieren de la instauración de un juicio que se formalice para cumplir con la finalidad procesal, sea de ratificar el estado de inocencia de la persona procesada o bien que se trate de demostrar el acervo probatorio y los fundamentos que conduzcan a la determinación de la responsabilidad penal de la persona procesada.

Según lo indicado, en la audiencia oral pública de juzgamiento es que se llevará a cabo esta valoración de los elementos de cargo y de imputabilidad. Por lo tanto, el auto de llamamiento a juicio representa ese documento de constancia que ampara lo realizado en términos de formación de las razones en cuanto a la convicción de la responsabilidad penal para que sea tratada en juicio. Es decir, que este auto es la constancia y la justificación plena en materia de lo realizado en la etapa de instrucción fiscal sobre la materialidad de la infracción y el grado de participación del procesado.

En cuanto a la óptica de Cornejo (2019), el auto de llamamiento a juicio presenta como particularidad ser ese medio de convocatoria y disposición para que la persona procesada que ha sido objeto de investigación penal, del cual existe un proceso penal formalmente en su contra, es llamada para que se presente en etapa de juicio donde presente sus pruebas ya argumentos frente a la Fiscalía como titular de la acción penal, así como frente a la víctima para que por medio de su defensa técnica pueda a través de sentencia o

ratificarse su estado de inocencia o declararse su responsabilidad penal del hecho punible que se le imputa.

Esta convocatoria a juicio penal, da cara al examen y contra examen del acervo probatorio por el cual se presume la responsabilidad penal de una persona, la que en calidad de procesado debe responder al llamado de la justicia, para que a conducta de la que se le acusa sea sometida a juzgamiento, de modo tal, que del análisis probatorio, la fundamentación jurídica, la revisión del proceso y la deliberación jurídica, se produzca la decisión de los juzgadores. En tal decisión, se puede tomar por decisión el hecho que se confirme su inocencia o se establezca su responsabilidad de la conducta que se le imputa.

En tal caso, la fiscalía debe contar con los elementos suficientes para ejercer su titularidad sobre la acción penal, deberá cumplir con lo enunciado dentro del auto de llamamiento a juicio, para que así pueda desarrollar adecuadamente sus atribuciones frente a las judicaturas penales en representación de la víctima y que pueda dentro de un juicio contradictorio mostrar a la parte procesada y su defensa los elementos por la imputabilidad de un delito. Es por esta razón que el auto de llamamiento a juicio representa un soporte importante en términos de sentar las bases sobre las cuales se va a entablar el juicio sobre la persona que reúne la calidad de sujeto procesado.

Al analizar la mencionada perspectiva, se debe tener en cuenta que cuando se llama a juicio al procesado, es menester que exista un respaldo habilitante para que se pueda abrir un juicio en contra del procesado, por lo que no solo se precisa presentar lo sustentado en un dictamen acusatorio, sino que también resulta indispensable una motivación de los hechos, indicios y argumentos que deben estar recogidos dentro del auto de llamamiento a

juicio como ese documento interlocutorio que establece la transición de la etapa de instrucción a la de juicio.

En cuanto lo reseñado por Ponce (2020), el auto de llamamiento a juicio se considera que es un auto que agrupa los principales argumentos y sustento por el cual se cierra la etapa de instrucción y se da paso al llamado al procesado para que continúe su defensa dentro de la fase de juzgamiento. Para esto este auto debe contener todos los datos personales del procesado y el detalle de lo recabado en la etapa de instrucción de manera tal que se pueda contar con los argumentos suficientes para que se pueda continuar con el juicio de manera motivada conforme lo prevén las normas constitucionales.

Al generarse esta agrupación de elementos de convicción, con el que se asume se procede al cierre de la etapa de la instrucción fiscal, entonces debe estar la constancia dentro del auto de llamamiento a juicio donde se requiere contar con los elementos que permitan el desarrollo tanto de la imputación y la acusación de la fiscalía, como de la defensa técnica para el procesado, y de la valoración para que en el Tribunal de Garantías Penales se analicen los hechos, alegaciones, el proceso y las pruebas, para que así dentro del juzgamiento se conozca de antemano los fundamentos sobre los cuales se habrá de administrar justicia.

Especialmente, es menester entender que uno de los aspectos esenciales es que se está promoviendo un juicio en contra de la persona procesada, lo que implica que en el auto por el cual se realiza la convocatoria a juicio tienen que estar debidamente los datos que permitan registrar su identidad, el delito del cual se atribuye responsabilidad, así como de los hechos y de los elementos de prueba que fundamental el llamado a juicio. Es así, que el

auto en cuestión que establece esta convocatoria es una piedra angular sobre el cual se abrirá el juicio en contra del procesado.

Lo anteriormente dicho, conlleva que el auto de llamamiento a juicio representa el cierre de la instrucción donde se podría asumir que la fiscalía contaría con los elementos suficientes para buscar la declaración de la responsabilidad penal del procesado, además que como consecuencia lógica y jurídica de este acto, se proceda a establecer y ejecutar la pena correspondiente al delito cometido según lo aportado por las pruebas que se anuncian desde el citado auto. En tal consideración, este auto de por sí tiene un valor probatorio significativo para el proceso penal.

Justamente, al hacerse referencia al valor probatorio del auto de llamamiento a juicio, se debe estimar que este debe contar con una fundamentación objetiva que justifique el llamado a juicio, y que del mismo modo cumpla con las condiciones legales o de carácter procesal para que el auto cuente con la debida validez y apego al debido proceso. Aunque bien se reconoce que en la realidad jurídica el auto de llamamiento a juicio no es apelable, no se puede descuidar el hecho que conlleva aspectos procesales que no se pueden desvincular sobre la mencionada garantía del debido proceso como uno de los máximos valores dentro de un ordenamiento jurídico.

En cuanto a lo indicado por Alejos (2020), el auto de llamamiento a juicio supone el auto y el acto habilitante para que se pueda convocar a juicio a las partes procesales dentro de un proceso penal, en el que después de una fase investigativa y etapa de instrucción se cuenta con la motivación y la argumentación suficiente para que se estime la probable responsabilidad penal del procesado, motivo por el cual se realiza dicha

convocatoria. En efecto, esto implica que se dé lugar a que se instale un juzgamiento donde se evaluará lo actuado procesalmente, así como la conducta del imputado.

Este carácter habilitante conlleva a que el auto de llamamiento a juicio contenga todos los presupuestos esenciales para que amerite se disponga la comparecencia del procesado para su juzgamiento. Además, que debe observarse el cumplimiento de requisitos formales y de garantías que son propias de la validez procesal, dado que las decisiones judiciales implican de alguna manera incidir en los derechos de los sujetos procesales, por lo que se requiere tomar en cuenta que se hayan observado sus derechos y sus garantías.

Por tales motivos, el auto de llamamiento a juicio es objeto de argumentación y de motivación para la pertinencia de su emisión y de la convocatoria a juicio dentro del proceso penal tras culminar el ejercicio de la instrucción fiscal. En contexto, el resumen del proceso en la etapa de instrucción, tanto en términos de lo actuado como en términos de la motivación deben constar dentro del suscrito tipo de auto. Esto supone que en tal resolución también se pueda evaluar lo realizado en el proceso, en especial a cargo de lo que haya sido parte de las acciones y elementos de cargo por parte de la fiscalía y del acusador particular si este lo hubiere.

Lo mencionado en las líneas anteriores implica que el llamado a juicio no solo consiste en una mera parte o diligencia procesal, sino que se trata de una instancia y de un acto cuya valoración respecto de su contenido es importante en términos de garantizar la tutela efectiva de derechos dentro del proceso penal. Es de esa manera, que este auto tiene una gran importancia respecto de la forma de su emisión y de su valoración dentro del proceso. Por consiguiente, el auto de llamamiento a juicio es el impulso por el cual se llega

a la parte determinante y decisoria del proceso penal, el cual es el juzgamiento de la persona procesada.

LA APELACIÓN DEL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO

Conforme a lo destacado por Pérez (2019), las decisiones, autos o resoluciones son apelables en la medida que se pueda corroborar que estas de alguna manera han omitido alguna la tutela de algún derecho procesal y fundamental, del mismo modo que también se haya ignorado o pasado por alto alguna regla o solemnidad procesal. De ese modo, existen fundamentos para que se pueda apelar, sea para rectificar lo actuado o que se busque la revocación de lo que ha sido dispuesto por parte del organismo de justicia pertinente según las reglas del debido proceso.

Sobre la apelación del auto de llamamiento a juicio, es preciso analizar que suponen una decisión judicial, lo cual implica que al tener ese carácter decisorio conlleva la ejecución de un acto jurídico por el cual se decide sobre los derechos de las personas, en este caso en relación con los derechos del procesado. Por tal razón, la premisa por la cual se plantea este deber de análisis, lleva a que este auto como un acto y como una decisión de carácter procesal deba ser apelada, dado que existe un factor de decisión el cual contiene elementos que son susceptibles de revisión.

Lógicamente, y tal como se ha indicado en líneas anteriores, el derecho de apelación es un derecho subjetivo desde el punto de vista de ser una garantía fundamental que no le puede ser desconocida a una parte o sujeto procesal, en especial si se analiza la trascendencia del mencionado derecho. Por otra parte, se encuentra el aspecto objetivo, es decir, las razones por las cuales se justificaría y calificaría la apelación, que en caso que concierne a este apartado de la investigación versa sobre la apelación del auto de

llamamiento a juicio. En esta perspectiva, se puede identificar aspectos objetivos propios de la realidad procesal que ameriten a que se pueda apelar el auto en cuestión.

En virtud de lo antes indicado, se pueden encontrar situaciones que reflejen la vulneración de ciertos derechos y/o de reglas procesales, que de acuerdo con las causales previstas en la ley se puedan invocar, interpretar y efectivizar en cuanto al desarrollo pleno del derecho de apelación en consideración del auto de llamamiento a juicio. En este sentido, la apelación de este auto estaría basada en fundamentos contemplados y exigibles según la ley, de modo tal que se puede llevar a cabo el ejercicio eficaz de esta garantía como parte del debido proceso.

Para Carrió (2022), el auto de llamamiento a juicio es apelable por cuanto se debe reconocer que se trata de un contenido declarativo que genera la clausura de una etapa investigativa y de recolección de pruebas y evidencias, y que su vez, da paso a una etapa valorativa y de decisión como la es la de juzgamiento. Esto implica que la apelación tendría cabida dado que se trata de la observación y calificación de las actuaciones que darán lugar al juzgamiento y esto se sustenta en la revisión de las decisiones judiciales, por lo que se trata de una decisión que se formaliza en dicho instrumento.

Según lo precisado en las líneas anteriores, la apelación del auto de llamamiento a juicio debería considerar viable, por cuanto se cierra una etapa de instrucción, es decir, una fase procesal donde se ha intentado por parte de la fiscalía de recabar los elementos demostrativos de responsabilidad penal para que el procesado pueda ser llamado a juicio. Es decir, en el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, la fiscalía en la instrucción ha recabo elementos para acusar al procesado, lo que al ser expuesto a consideración de un

juez de garantías penales, de considerar la existencia de méritos y argumentos para la acusación, en cuestión llamará a juzgamiento.

En tal llamado, se analizará lo actuado y lo que conste como parte de la motivación dentro del auto de llamamiento a juicio, por lo que. si se observa o se llega a constatar que en las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción, así como en el propio llamamiento al procesado; a algún tipo de irregularidad procesal, entonces, será menester que se pueda dar lugar a una apelación sobre lo evidenciado en el auto. Esto se debe por cuanto es un instrumento procesal en el que se declara lo actuado además de la motivación que debe reunir los requisitos legales para que se convoque o llame a juicio sin haber omitido alguna irregularidad que se pueda corregir o subsanar oportunamente.

En tal contexto, la etapa valorativa como lo es la de juzgamiento puede ciertamente dar paso a la rectificación de ciertas irregularidades, vulneraciones o inconsistencias procesales. No obstante, no se puede desconocer ni soslayar que el proceso penal se caracteriza también desde su perspectiva garantista por aprovechar los momentos procesales idóneos en aras de la celeridad, la economía procesal y la oportunidad para no tener que dilatar ni prorrogar correctivos que naturalmente se estimen como indispensables en la praxis penal.

Según el criterio de Andrade (2017) , el auto de llamamiento a juicio tendría que ser apelable por tanto se trata de evitar que una decisión que pudiere adolecer de vicios de fondo y forma deba esperar hasta una instancia más compleja como lo es la de juzgamiento para que puedan subsanarse o remediarse lo relacionado con los temas que deben ser resueltos dentro de la instancia procesal oportuna. En tal caso, se podría fácilmente suponer que existan errores en la imputación o en los elementos de cargo, así como en otras

actuaciones procesales, por lo que es necesario revisar lo que contiene este auto antes que se pase a una instancia de deliberación como la es la etapa de juzgamiento.

Como bien se acota en las líneas anteriores, el auto de llamamiento a juicio al ser el cierre de una etapa, en cuestión reúne elementos de valoración procesal, motivo por el cual cabe el derecho de revisión que debe concretarse a través del recurso de apelación. Desde tal perspectiva, la apelación de este auto implica la oportunidad de revisar y corregir cuestiones procesales que se aparten de las reglas y de las garantías procesales, lo que también tiene un valor y nivel de trascendencia en la órbita o esfera de los derechos fundamentales.

Dicho lo constante en las líneas que anteceden, amerita el plantear el hecho que el auto de llamamiento a juicio puede contener errores, no solo en cuestiones de redacción, sino que también en la exposición de los hechos procesales, así como el cumplimiento de los detalles concernientes al debido proceso y también en cuanto a las reglas o solemnidades previstas por la normativa procesal penal. Es por este motivo, que al ser real esta posibilidad, el proceso penal debería contar en su legislación adjetiva con el recurso que permita subsanar o rectificar las situaciones mencionadas.

Entonces, la apelación es una forma de demostrar el rasgo y el contenido garantista del proceso penal, por lo que el excluir la apelación de este auto de dicha posibilidad entraña el omitir cuestiones que son previsibles dilatando o postergando un momento procesal adecuado antes de dar paso a la etapa de juicio. Al omitir esta posibilidad, en la etapa de juicio se trata de cuestiones más amplias y complejas dado su carácter probatorio, por lo que la apelación del auto de llamamiento a juicio requiere de una interposición y resolución en un instante procesal oportuno.

Lo reseñado por Castro (2018), permite apreciar que este autor sostuvo como parte de su postura que un auto o resolución en la que se de paso o apertura a la etapa de juicio debe ser apelable, puesto que por lógica y economía procesal toda actuación debe ser revisable en el momento o instante procesal propio en el que acontece. De suceder en contrario, se dilataría una revisión que sería contraria a esa oportunidad procesal debida con lo que se estaría postergando la tutela judicial efectiva de derechos como parte elemental del debido proceso.

Como es de reconocer, la lógica y la economía procesal exhortan como fundamentos del derecho a que las apelaciones o revisiones de cuestiones procesales se realicen en momento que a más de ser concretos deben ser oportunos. Por consiguiente, la revisión oportuna permite que se extiendan cuestiones procesales irregulares e irresolutas a instancias posteriores donde resulte más complejo el poder conocerlas, así como analizarlas y resolverlas. Por tal motivo, la apelación del auto de llamamiento a juicio se tiene que realizar antes de dar paso al inicio de la etapa de juicio.

Ciertamente, el postergar el conocimiento de una apelación sobre este auto implica el dilatar el proceso de forma innecesaria, lo que de por sí sería una irregularidad o perjuicio procesal; que a pesar que puede ser conocido, tratado y resuelto posteriormente, no deja de ser una postergación irracional e innecesaria, lo que se opone a la celeridad y a la economía procesal, los cuales son principios procesales a nivel general. Estos procesos, a pesar de su generalidad no pueden ser soslayados o verse apartados en términos de garantismo y del debido proceso.

Al profundizar lo realizado en las líneas anteriores, la pronta y oportuna atención a la apelación del auto de llamamiento a juicio supondría el desarrollo material de la tutela

judicial efectiva de los derechos de los sujetos procesales, en este caso, se podría reconocer que el procesado tendría la oportunidad que se solicite la apelación en cuanto requiera que se traten ciertas cuestiones de forma previa al inicio de la etapa de juicio, donde la atención y resolución de su petición, si bien puede ser atendida, tendrá que atravesar un camino procesal que terminaría por resultar más complejo.

A lo antes mencionado, cabe agregar lo apuntado por Moreno (2019), quien resaltó que el llamado a juicio requiere de razones, motivaciones y fundamentos, por lo que sería irracional que estos no se valoren antes de que surtan efecto el llamamiento. En tal caso, si no se atiende esta revisión en el momento procesal oportuno, es decir, antes que se de apertura al juicio, entonces, se estará dilatando la revisión postergando la tutela debida al derecho dentro de un instante procesa que debe ampararse y estar vinculado con los preceptos del debido proceso.

El llamamiento a juicio no está exento de cumplir con los debidos requisitos de motivación, los mismos que no solo tratan de fundamentar el hecho por el cual se dicta dentro del proceso, sino que también implica ser una garantía que se debe observar en cuanto a su desarrollo material como parte del debido proceso en materia penal. De lo contrario, en el caso que este no estuviere motivado ni cumpliera con los requisitos en cuestión, es entonces que emerge no solo la necesidad sino el derecho por el cual pueda apelárselo.

Lo dicho en las líneas anteriores entraña al hecho en que se considere que el auto de llamamiento a juicio deba ser apelable, dado que, como se ha mencionado con anterioridad se trata de una decisión procesal donde puede verse afectada la situación jurídica de la persona procesada. Es por esta razón, que, al tener un carácter decisorio, este debería ser

apelable o impugnabile siguiendo la lógica y la premisa garantista de la Constitución ecuatoriana que establece la impugnación de todas las decisiones que alteren la situación jurídica de los sujetos procesales, tal como se profundizará en el estudio de las normas jurídicas y en el apartado de discusión de esta investigación.

Entre otros aspectos que deben tenerse en cuenta, es que en el eventual hecho que se pueda apelar el auto de llamamiento a juicio, tal como se dijo con anterioridad, la apelación depende de la motivación como un presupuesto que permita el ejercicio eficaz de este derecho. Esto representa un motivo por el cual el auto de llamamiento a juicio debe cumplir con los requisitos y formas legales para que pueda ser dictado, así como también en cuanto para dar cuenta de las actuaciones y de la información procesal que debe ser discutida de cara a la etapa de juicio.

REFERENTES EMPÍRICOS

Al establecerse los referentes empíricos de esta investigación, debe tenerse en cuenta que se ha seleccionado algunas investigaciones que hayan analizado las razones y los cuestionamientos en relación con la propuesta que el auto por el cual se llame a juicio al procesado pueda ser objeto de apelación en la realidad procesal ecuatoriana. Esto conlleva a que se ha revisado una serie de antecedentes investigativos que permiten reconocer cuál es la realidad jurídica y las posturas que tratan de establecer razones válidas para que en el Ecuador se reincorpore la apelación de este auto en el texto del COIP.

Por lo tanto, al partir de lo indicado por Freire (2021), se observa que el auto de llamamiento a juicio debería ser apelable, esto por cuanto al estar limitada esa posibilidad, se estaría vulnerando el derecho a la defensa. Esto conlleva a que su eventual apelación debe respaldarse como parte del derecho y garantía constitucional en cuanto a apelar las

decisiones de carácter judicial o jurisdiccional. Es por esta razón, que este auto decide justamente sobre la condición en que se llama a juicio al procesado, por lo que se está privando de examinar cuestiones y solemnidades procesales, las que deberían ser depuradas antes de comience el juzgamiento de este sujeto procesal.

Lo antes manifestado conlleva a que la apelación del auto de llamamiento a juicio permitiría que la persona procesada pueda recurrir en términos de revisión de la motivación o de las razones por las cuales se lo llamará para que se presente en audiencia oral pública de juzgamiento para que responda de las acusaciones que pesan en su contra por la supuesta comisión de un delito. No obstante, la apelación permitiría observar cuestiones no previstas o desarrolladas equívocamente en relación con la imputación que se realiza y de la que deberá contestar en su correspondiente juzgamiento.

Otro criterio que forma parte de estos referentes empíricos, tiene que ver con el hecho expuesto por Avilés y Olaya (2022), al indicar que la apelación del auto de llamamiento a juicio forma parte del derecho de apelación, es decir, existe una facultad impugnatoria que se les reconoce a los sujetos procesales, por cuanto, si un agente fiscal puede impugnar un sobreseimiento, sería discriminatorio que la persona procesada no pueda apelar sobre el auto de llamamiento a juicio, lo cual supone dar paso a una acusación formal donde se juzgará a este sujeto procesal frente a un Tribunal de Garantías Penales.

Esta facultad impugnatoria, se asume que debe proceder en términos de igualdad procesal, puesto que, si un fiscal puede apelar un sobreseimiento que favorece a la persona procesada, entonces, porqué razón una persona procesada no podría apelar frente a un llamado a juicio donde pueden existir cuestiones y elementos de dicho auto que ameriten ser revisados. De esa manera, se trata de atender y resolver oportunamente un

requerimiento por el cual se debe cumplir el derecho de impugnación como una garantía del debido proceso, además que también se estaría evitando dilatar una oportunidad y momento procesal adecuado para revisar el cumplimiento cabal de los requisitos del auto de llamamiento a juicio.

Entre otras de las apreciaciones de los referentes o antecedentes investigativos que han estudiado y analizado la apelación del auto de llamamiento a juicio, se debe tener en cuenta que desde el enfoque de Peñaherrera (2015), este representa un pronunciamiento judicial sumamente trascendental, dado que repercute en la situación jurídica de la persona procesada, por lo que dentro del mismo se puede presentar afectación a sus derechos fundamentales, entre estos un estado de indefensión, puesto que no existe vía de impugnación para poder recurrir dicho auto.

En este contexto, el carácter trascendental de este auto supone el factor decisivo que representa en términos en que existe un pronunciamiento en firme que tendrá repercusiones directas e inmediatas en los derechos de la persona procesada, razón por la cual se debe revisar el este auto a través del derecho de apelación. En tal caso, se trata de que el procesado cuente con las posibilidades necesarias y suficientes para que pueda ejercer su derecho a la defensa en términos oportunos, lo cual está íntimamente ligado con el derecho a recurrir.

Según Noriega (2021), el derecho a recurrir representa una garantía fundamental dentro de la Constitución, por lo cual, en la legislación ecuatoriana de momento no se puede recurrir el auto de llamamiento a juicio, lo que significa que la norma penal en este caso no lo reconoce. En este caso, se estaría privando a la persona procesada de poder recurrir este auto con el fin de evitar afectación de derechos, puesto que esta apelación

permitiría revisar las decisiones judiciales que limiten o afecten el ejercicio pleno y eficaz del derecho a la defensa.

La afectación de derechos de las que se trató en las líneas anteriores, como tal implica que se desconozca y que no se materialice la revisión de la forma y los argumentos por los cuales se está llamando a la persona procesada para que comparezca a ser juzgada de la presunta comisión de un delito por el cual se lo está acusando. Por lo tanto, no se puede omitir o pasar por alto que el auto de llamamiento a juicio puede incumplir o vulnerar alguno de los requisitos establecidos en el COIP, así como entrañar vulneración de derechos y garantías del procesado, motivo por el cual no se debe prescindir de su revisión dentro de una instancia procesal oportuna, es decir, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

En tanto que, para Aguilar (2019), al estar suprimida la impugnación del auto que conceda el llamado a juicio al procesado, a este sujeto procesal se lo está privando que pueda contar con un medio de impugnación legalmente reconocido para que un tribunal subido en grado como parte de una instancia superior pueda observar y examinar los requisitos de fondo y forma de este auto. Esto representa en cuestión una omisión en términos del derecho a recurrir como parte del debido proceso penal, por lo que se estaría inobservando los elementos de convicción y requisitos que se precisan para llamar a juicio a la persona procesada.

Finalmente, la referencia empírica antes mencionada refleja que al poder apelarse el auto que conlleve a que se llame a juicio al procesado, no solo se desconoce el derecho a recurrir como un derecho constitucional pleno y relacionado con el debido proceso, sino que se obvia que existen decisiones que por su naturaleza pueden contener omisiones,

errores y vicios que requieren ser revisados por organismos y funcionarios de nivel superior, con el fin de poder identificar las razones por las cuales se apela, y subsanar en este caso a este auto, para que se pueda revocar o rectificar las posibles inconsistencias, falencias o actuaciones que puedan afectar los derechos procesales y constitucionales del procesado.

CAPÍTULO METODOLÓGICO Y DE RESULTADOS

Este capítulo tiene por consigna fundamental establecer y desarrollar los distintos métodos y técnicas de la investigación, de modo tal, que a través de una aplicación pertinente se pueda obtener y procesar en debida forma los datos o información que se recaben dentro del proceso investigativo. En efecto, se establece la modalidad, los tipos de investigación y técnicas que acrediten la pertinencia y la validez de la información, para que se justifique un adecuado estudio del problema, con lo que se pueda comprender sus dimensiones y a través de los criterios de análisis se pueda ofrecer una solución dentro del contexto jurídico procesal penal.

METODOLOGÍA

Esta investigación se fundamenta en el uso o empleo de la modalidad *cualitativa*, puesto que la misma busca profundizar en cuanto al estudio de los fundamentos y los criterios de la doctrina que explique las particularidades de los principales elementos vinculados al objeto y campo de estudio. De la misma manera, se procede dentro de esta modalidad a la selección y revisión de normas jurídicas por medio de las cuales se identifique los criterios existentes en materia de legislación y de dimensiones jurídicas del objeto de estudio.

Igualmente, el proceso investigativo se respalda en la búsqueda y análisis de casos de estudio, donde se revisan sentencias donde se aborda y se descomponen los elementos del problema, al mismo tiempo que se acredita la realidad del problema de la investigación. Por su parte, se lleva a cabo el desarrollo de entrevistas a profesionales del derecho procesal penal, para que a través de sus criterios permitan orientar y reconocer las dimensiones y alcances del problema de la investigación, de igual forma, para que por medio de su

experticia puedan contribuir o aportar con las posibles soluciones que puedan aplicarse dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto al alcance de la investigación, se trata de conocer el impacto que puede presentar el desarrollo de la misma dentro del entorno jurídico y académico, lo que se puede corroborar por medio de su aporte o propuesta donde se aborde una solución práctica a nivel jurídico sobre la problemática planteada. En este caso, resulta indispensable precisar, conocer y explicar los niveles de investigación utilizados, de modo tal que se pueda comprender el alcance que tiene la elaboración de este documento investigativo, lo cual se detalla en las líneas posteriores.

EXPLORATORIO

El estudio de carácter exploratorio se caracteriza por tratar de encontrar elementos de novedad dentro de un problema de estudio, o en su defecto, se intenta abordar una perspectiva o enfoque diferente del problema, motivo por el cual es importante que en toda labor investigativa se acredite el empleo de este nivel de la investigación. Por su parte, el aspecto o nivel exploratorio en este caso se caracteriza por analizar las razones o argumentos para que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se reconsidere la apelación del auto de llamamiento a juicio.

DESCRIPTIVO

El nivel descriptivo se caracteriza por ser esa parte de la investigación donde se trata de reconocer y poder desglosar las particularidades de cada uno de los elementos u objetos que son parte de la observación. Es decir, se busca un nivel de comprensión a partir de la

identificación y argumentación de cada elemento que forma parte constitutiva del problema de la investigación. De ese modo, se podría justificar el desarrollo de un estudio enfocado dentro de un contexto concreto, de la misma manera que se pueda hallar una vía de solución ante la problemática planteada.

EXPLICATIVO

Sobre el nivel explicativo, se debe reconocer que las explicaciones que se brinden a cada uno de los elementos y acontecimientos ligados al problema, permitirá comprender de manera más adecuada en qué consisten, porqué razones se presentan, además del impacto que puede llegar a ocasionar tanto dentro del orden jurídico como del orden social. Es por esta razón, que este nivel investigativo presenta fundamental importancia, puesto que aporta o contribuye con una visión ampliada del problema, de modo que puedan surgir las propuestas o alternativas de solución más pertinentes según la realidad del caso.

MÉTODOS

MÉTODOS TEÓRICOS

Los métodos teóricos tienen por propósito analizar las distintas formas, enfoques o procedimientos por los cuales las teorías de la doctrina, así como los fundamentos legales o normativos, al igual que los criterios y los razonamientos de las sentencias pueden ser elaborados, al mismo tiempo como pueden ser preparados como un referente de análisis y de tipo explicativo en la relación entre el objeto y campo de investigación en cuanto a los elementos que los constituyen, y de cómo se establece el problema que es el eje descriptivo de la temática abordada. Por lo tanto, se enuncian los siguientes métodos teóricos:

HISTÓRICO JURÍDICO:

Este método se destaca por ser el que identifica el instante en que se origina el problema de la investigación, por lo que se precisa un origen que trata de realizar un enfoque evolutivo de dicha problemática a nivel jurídico.

JURÍDICO DOCTRINAL:

En lo concerniente a este método de carácter teórico, se analiza en efecto las principales referencias que existen en el campo de la investigación, donde la recopilación de los sucesos, criterios y diagnósticos, así como de los resultados y las posturas de diferentes autores, representan un universo dogmático que puede contribuir significativamente a los propósitos de esta investigación.

ANÁLISIS Y SÍNTESIS:

En lo referente a este método, se trata de agrupar los referentes informativos más importantes, para que, a través de esa explicación, se proceda a un estudio de información relevante y de forma práctica y utilitaria que pueda guiar adecuadamente al investigador en el desarrollo o cumplimiento de sus objetivos.

INDUCTIVO DEDUCTIVO:

Se efectúa un estudio donde se analizan premisas específicas y generales de los objetos de la investigación, de sus componentes y de la incidencia social y jurídica que estos producen dentro de un entorno y población determinada.

EXEGÉTICO JURÍDICO:

Este método se caracteriza por cuanto se trata de explicar o describir el contenido de las normas jurídicas, de manera tal que la interpretación de las normas jurídicas contribuya a reconocer los derechos y principios vulnerados en cuanto al objeto de estudio, y a su vez,

las posibles soluciones que se pueden brindar o aportar dentro del campo de la investigación.

JURÍDICO COMPARADO:

La aplicación de este método implica que se realice un estudio comparativo a nivel de las legislaciones de distintos Estados, de modo tal que, se trate de identificar qué tipo de tratamiento se le da un determinado acontecimiento jurídico, lo que en cuestión permita por medio de semejanzas y diferencias encontrar argumentos de posible solución que se pueda aplicar dentro del entorno o realidad del investigador.

MÉTODOS EMPÍRICOS

En efecto, este método se sustenta en las técnicas a nivel descriptivo y exploratorio, donde la profundidad investigativa ofrezca un sustento en las técnicas de la entrevista y de la información documental, lo que contribuya a obtener la información relevante, pertinente y necesaria, de modo que, se pueda tener certeza de que se está llevando a cabo un adecuado enfoque la investigación en cuanto a la determinación del problema, el análisis de sus causas y efectos, y de las soluciones que se pueden aportar a través del desarrollo o elaboración de la propuesta.

CUADRO DE CATEGORÍAS, DIMENSIONES, INSTRUMENTOS Y UNIDADES DE ANÁLISIS (CDIU)

El desarrollo de este cuadro permite conocer de qué manera se descompone y se fundamenta el desarrollo en cuanto al diagnóstico y explicación del problema de investigación, a través de la relación entre objeto y campo como categorías principales del proceso. De esta manera, se puede reconocer cuáles son las dimensiones que abarca o comprende, es decir, el ámbito donde se presentan, así como por medio de qué

instrumentos se analizan y cuáles son las unidades de análisis que signifiquen los recursos por los cuales se va a procesar la información.

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de análisis
Auto de llamamiento a juicio	Proceso penal	<p>Análisis de documentos</p> <p>Análisis de precedentes judiciales</p> <p>Entrevistas</p>	<p>CRE Artículo. 76.7 literales l y m</p> <p>COIP Artículos 608, 653 y 654</p> <p>DUDH Art. 8</p> <p>CADH Art. 25.1</p> <p>Se revisarán y analizarán dos procesos que fundamenten por los cuales se solicite se impugne o apele al auto que de paso al llamamiento a juicio.</p> <p>Se procederá a entrevistar a una cantidad de cinco expertos en materia procesal penal que evalúen y comenten el porqué de apelar el auto que llame a juicio al procesado.</p>

Elaborado por: Abg. Luis Miguel Gaibor Ramírez

CRITERIOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto al desarrollo de estos criterios, se debe tener en cuenta que se ha respetado tanto la confidencialidad como la autenticidad de las respuestas de las personas entrevistadas en relación con las consultas realizadas sobre el problema de la investigación a través del cuestionario de preguntas propias de este instrumento. De igual manera, se garantiza la fidelidad y veracidad de las sentencias que constituyen parte del estudio u observación documental para el estudio de la parte práctica donde se demuestra la realidad del fenómeno jurídico procesal penal del cual se sustenta este documento de carácter científico, académico y jurídico.

RESULTADO DE NORMAS JURÍDICAS

Las normas jurídicas establecen los fundamentos normativos de derecho nacional y derecho internacional respecto del objeto y campo que delimitan el problema de investigación. Es por esta razón, que se realiza un análisis puntual de las normas que establecen esos fundamentos que caracterizan tanto al problema que se presenta nivel jurídico en lo procesal penal, así como también en relación con los criterios que deben tenerse en cuenta para establecer una solución a este problema, guardando el debido equilibrio con los postulados garantistas del ordenamiento jurídico.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Artículo 76.7 en su literal 1 se refiere a la obligación que tiene los funcionarios, en este caso aplicado a los funcionarios judiciales para motivar sus resoluciones. Entonces, respecto del auto de llamamiento a juicio, este no debe ser una resolución que se expida de forma mecánica, sino que debe valorar distintos puntos de derecho para cumplir con esta garantía que es parte del debido proceso (Asamblea Nacional Constituyente de la República

del Ecuador, 2008). En este mismo sentido, esta motivación podrá mayor sustento y legitimidad a lo dispuesto en el auto, caso contrario, debería considerarse la posibilidad de su apelación.

En cuanto al literal m del artículo 76.7, como bien se indica, el derecho a recurrir implica el poder apelar o impugnar en todos los procesos donde se resuelvan los derechos de los sujetos procesales. En tal caso, el auto de llamamiento a juicio, aunque, no implique una decisión en firme, si tiene un carácter de decisión de confirmar y anunciar ciertos actos procesales donde está de por medio los derechos de las partes procesales, de modo particular de la persona procesada. Esto *per sé* constituye un motivo para que se pueda plantear una apelación que no debe ser excluyente como pasa con el auto de llamamiento a juicio.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

El artículo 608 de este Código precisa los elementos que constituyen al auto de llamamiento a juicio, destacándose esencialmente.: la identificación o determinación de la identidad de la persona o personas procesadas, la determinación de los hechos y del delito por el cual se realiza la acusación del fiscal, así como del grado o nivel de participación, lo cual debe estar acompañado de pruebas o evidencias, todo esto respaldado con la debida base legal. A esto se suma la aplicación de medidas cautelares no aplicadas, o en su defecto que en este auto se disponga su ratificación, revocación, modificación o sustitución de lo que se haya establecido con anterioridad (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

Continuando con el artículo 608 del COIP, dentro del auto de llamamiento a juicio también se establecen los acuerdos probatorios de los sujetos procesales, lo que debe

proceder de acuerdo con el jugador. En este sentido, se debe tener en cuenta la posibilidad de pronunciarse respecto de la validez probatoria. También se indica que las versiones dante de este auto no pueden tener efecto irrevocable dentro de la causa, lo que deberá constar dentro del registro documental de los medios probatorios previos, los que deben ser enviados al tribunal y el expediente le deberá ser devuelto al agente fiscal que haya sustentado su dictamen acusatorio.

El artículo 653 del COIP determina que se puede apelar la resolución que precise que la acción penal o en su defecto la pena haya prescrito, así como el auto de nulidad, el auto de sobreseimiento si existió acusación por parte del agente fiscal. También se puede apelar la sentencia que se haya emitido por parte del Tribunal de Garantías Penales, se incluye en la apelación del auto resolutivo donde se acepte o se rechace la prisión preventiva, en tanto se haya producido al momento de formularse los cargos o en la etapa de instrucción fiscal. Igualmente, es posible se proceda a la apelación de la resolución que niegue a la suspensión de carácter condicional de la pena. Se aprecia en este artículo que no se reconoce la apelación del auto de llamamiento a juicio.

El artículo 654 del COIP establece que la apelación según los casos previstos en el artículo 653 ibídem se interpondrá ante el juez o tribunal a los tres días de notificado el auto o sentencia, de los cuales ellos tendrán tres días plazo para resolver la apelación desde que se realizó su interposición. Si este recurso es inadmitido, el juzgado o tribunal remitirá el proceso a Sala dentro del plazo de tres días desde la ejecutoria de la providencia que lo conceda. Una vez que la sana conoce del expediente convocará dentro de cinco días desde el recibimiento del proceso a los sujetos procesales para que presenten sus argumentos del recurso, así como sus pretensiones correspondientes.

Dentro de esta audiencia intervendrá primero el recurrente y luego la contraparte, reconociendo sus derechos a la réplica y contrarréplica. Cuando haya concluido del debate, la sala procederá a deliberar y expondrá su resolución en la misma audiencia. Esta resolución debe ser motivada y reducida por escrito y notificarse dentro de tres días. Al tratarse de procesos que deban ser conocidos por Corte de localidad provincial o de carácter nacional, al respecto de ello, la sala adoptará el mismo procedimiento.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

El artículo 8 de esta Declaración establece entre los derechos humanos el derecho que tienen las personas de presentar un recurso judicial ante los órganos de justicia nacional que sean competentes, esto con el fin de que se amparen sus derechos frente a actos que vulneren sus derechos constitucionales reconocidos en la Carta Magna, así como los reconocidos en demás normas del ordenamiento jurídico interno. En este caso, se establece una relación con el deber que tiene el Estado de favorecer las posibilidades de apelar ciertos actos procesales, lo cual se pone en consideración el derecho por el cual se solicite se impugne o apele el auto de llamamiento a juicio (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El artículo 25.1 de esta Convención establece la protección judicial de todo sujeto procesal para así interponer recursos de forma simple, sin trabas de forma ágil y oportuna en los casos en que se presenten vulneración de sus derechos consagrados en la Constitución, así como en las demás normas de derecho interno y de la presente Convención. Esto implica que la apelación es una forma de recurrir que debe estar plenamente garantizada dentro del ordenamiento jurídico respecto de aquellos actos donde

se puedan omitir o producir diversos tipos de vulneración de derechos y garantías (Organización de los Estados Americanos , 1969).

RESULTADO DE ENTREVISTAS

En relación con las entrevistas se establece que estas tienen por propósito aportar con el conocimiento del problema que se aborda a nivel procesal, por lo cual se ha recurrido a profesionales del derecho que laboran en la esfera procesal penal para que puedan emitir su opinión, criterios y experiencia acerca de la situación actual donde el auto que llame a juicio no pueda ser apelado en el contexto de la legislación ecuatoriana. De esa manera, podrá contribuir al diagnóstico de esta realidad procesal, a su vez, que puedan determinar las consecuencias o efectos en el caso eventual que este pudiere apelarse. Todos estos criterios también representan una justificación sobre el diseño de la propuesta que se presenta dentro de esta investigación.

En cuanto a la primera pregunta de esta entrevista, se aprecia que la importancia de la apelación dentro del sistema procesal ecuatoriano se sustenta en el principio de impugnación, el cual emerge como una de las garantías reconocidas como parte del debido proceso según el artículo 76 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, además que es parte de la esencia del derecho a recurrir, dado que es parte sustancial del derecho a la defensa y de la revisión de todo lo actuado procesalmente. Además, el derecho a recurrir es un derecho que se encuentra reconocido dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La segunda pregunta plantea las circunstancias en que se debería considerar la apelación de este auto, por lo que los entrevistados coinciden que pueden cuestionarse ciertas situaciones tales como la aplicación de medidas cautelares, pero esto se ve impedido

al no ser apelado este auto, por lo que generalmente se recurre a que esta apelación se presenta en las audiencias o a lo largo de la etapa de instrucción, pero se cierra esa última vía antes de la etapa de juicio. En tal caso, si este auto no tiene calidad de cosa juzgada la apelación no es posible en relación con este auto según sentencia N° 1567-15-EP/21, hecho que es compartido por otro de los entrevistados. No obstante, una de las entrevistadas indica que, si es necesario revisar posibles casos de vicios de procedibilidad, dado que los recursos deben plantearse dentro de un momento oportuno.

La tercera pregunta trata de obtener como respuesta el hecho de que se identifique los casos de vicios, errores o vulneración de derechos que pueden presentarse dentro de la emisión del auto de llamamiento a juicio. A esto, se identifica que se pueden solicitar aclaratorias al juez aquo, además es objetable el hecho de establecer si existen vicios dado que se supone que el juez ha ponderado los elementos de cargo y descargo que se han puesto en su conocimiento. A esto, se advierte que la Corte Nacional a través de un criterio no vinculante de 18 de febrero de 2018, por lo que es importante el principio de oralidad, por lo que las actas resúmenes elaboradas por los secretarios no en todos los casos contemplan todos los presupuestos de la decisión de un juzgador. No obstante, debe tenerse en cuenta que se pueden presentar vicios puntuales tales como: falta de notificación legal, casos en que en una audiencia se haya contado solo con la Defensoría Pública, así como otros derechos ligados al derecho a la defensa.

La cuarta pregunta se refiere a la evaluación del cumplimiento de las formalidades del auto de llamamiento a juicio, por lo que estas formalidades están establecidas en el artículo 608 del COIP. Por otra parte, se sugiere que entre estas formalidades esté establecida de forma precisa los acuerdos probatorios que se habrán de practicar en la etapa

de juicio. Del mismo modo, se debe tener constancia del cumplimiento de los derechos y garantías en beneficio de todas las partes procesales. Por otra parte, la motivación desempeña un papel importante en la emisión de este auto.

La quinta pregunta de esta entrevista está orientada a establecer cuestiones o situación es que pueden dar lugar a la solicitud del auto de llamamiento a juicio. En tal caso, debe entenderse que el proceso penal dispone de algunos flujos para poder subsanar cuestiones procesales. Sin embargo, pesa el hecho que el auto de llamamiento a juicio no supone una decisión que ponga fin a la litis. No obstante, una reforma que permita la apelación de este auto daría lugar a que se pueda dar esta apelación de cuestiones que pudieren soslayadas en tal resolución, todo esto frente al principio de legalidad que no permite su apelación.

ANÁLISIS DE CASOS

Los estudios de caso ofrecen un elemento demostrativo por el cual se corrobora la realidad jurídica, la cual en la actualidad establece como paradigma que el auto que proceda al llamado a juicio no pueda ser apelado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo tanto, esta realidad se sustenta a través de sentencias y respectivos criterios donde la Corte Constitucional establece la improcedencia de la apelación del auto que da lugar a que se lleve juicio, lo cual se intentará analizar y destacar sus argumentos principales, de modo tal que se puede encontrar argumentos rebatibles que permitan cuestionar ciertos elementos a partir de los cuales se pueda sustentar de qué manera y porqué sobre este auto se debe considerar su apelación como parte del derecho a recurrir dentro del proceso penal en el sistema jurídico ecuatoriano.

CASO 1

SENTENCIA N° 0771-18-EP

En el marco de la Sentencia N° 0771-18-EP dentro del ejercicio de una acción extraordinaria de protección, se analizó la petición de los sujetos A, B y C quienes intentaron apelar auto de llamamiento a juicio dictado con fecha de 23 de agosto de 2017 por parte de un juez de garantías penal de Machala, esto dentro del proceso penal N° 07283-2016-00327 (Sentencia N° 0771-18-EP, 2019). Se avocó conocimiento de esta garantía jurisdiccional de acuerdo con los términos previstos del artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

Sobre la pretensión y sus fundamentos debe indicarse que los accionantes alegaron que el auto de llamamiento a juicio impugnado habría vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, específicamente en cuanto al requisito de motivación de las decisiones judiciales, así como a los principios que acrediten seguridad jurídica, al igual que la satisfacción de la tutela judicial efectiva. Este punto intentó ser sostenido a través del argumento en que los derechos presuntamente vulnerados se habrían afectado por una resolución aparentemente carente de claridad, y que habría omitido atender pedidos realizados por los comparecientes, además de no contener un pronunciamiento sobre las medidas cautelares que se dictaron en contra de las personas procesadas en esa instancia del proceso. Es por tal motivo, que los accionantes solicitaron que se revoque y se deje sin efecto al auto de llamamiento a juicio dictado por la judicatura antes mencionada.

Una vez presentada esta acción extraordinaria de protección se analizaron dos cuestiones esenciales: la primera relacionada con el objeto de protección de derechos constitucionales, la segunda si es que esta acción fue interpuesta contra e una sentencia o

auto de carácter definitivo. Por lo tanto, en relación sobre vulneración de derechos constitucionales, de parte de los accionantes se alegó que tal vulneración se habría presentado dentro de la emisión de un auto de llamamiento a juicio. Por lo tanto, la Corte Constitucional sobre este asunto se pronunció citando el precedente jurisprudencial de la Sentencia N° 008-10-SEP-CC dentro del caso N° 0723-09-EP, donde la Corte de Transición se pronunció indicando que el auto de llamamiento a juicio no es considerada dentro de las resoluciones o autos con carácter definitivo que puedan ser impugnados a través de una acción extraordinaria de protección de acuerdo con el objeto previsto en el artículo 94 de la Constitución (Sentencia N° 008-10-SEP-CC, 2010).

En dicho contexto, *a priori* de los demás argumentos que existan dentro de la sentencia que es parte del presente estudio de caso, se observa cómo la Corte se remitió a un precedente jurídico vinculante, donde a nivel de la interpretación constitucional se aprecia el desarrollo de la interpretación literal como parte de los métodos y reglas de la interpretación constitucional de acuerdo con el artículo 3 numeral 7 de la LOGJCC, siendo que al ser claro el sentido de la norma se atiende su tenor literal (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En tal virtud, de acuerdo con lo precisado en las líneas precedentes, la Corte deja en claro desde sus primeros argumentos que la garantía de acción extraordinaria de protección emita sus criterios de tutela de derechos, más que todo en garantías procesales a la luz de los principios constitucionales dentro de sentencias y de autos con un carácter definitivo así como de resoluciones con fuerza de sentencia, siendo que el auto que proceda a declarar el llamado a juicio no se muestra como una resolución de carácter definitivo que pueda poner fin al proceso, menos aún que este tenga fuerza de sentencia. En tal caso, se aprecia cómo

este dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano por principio es inapelable, dado que así lo establece la concepción de las normas procesales a nivel del COIP, y a su vez, donde encuentra un límite o impedimento en materia constitucional, pues no reúne la condición de un acto decisorio de pronunciamiento definitivo.

A partir del mencionado argumento, la Corte Constitucional entre otros precedentes se refiere a la Sentencia N° 010-10-SEP-CC dentro del Caso N° 0502-09-EP, donde la Corte de Transición estableció razones por las cuáles podría proceder la acción extraordinaria de protección en contra de autos de llamamiento a juicio, donde uno de sus argumentos principales sería el de la imposibilidad que tienen las partes de interponer recursos verticales respecto de dicho auto. En tal caso, la Corte complementó tal pronunciamiento por cuanto un auto de tales características daría lugar a una nueva etapa procesal donde se arrastrarían vulneraciones al debido proceso (Sentencia N° 010-10-SEP-CC, 2010).

Esto llevó al análisis de la Sentencia N° 130-12-SEP-CC dentro del Caso N° 0892-10-EP, donde la Corte analizó un auto que aceptó recurso de apelación, donde revoca sobreseimiento definitivo y llama a juicio, refiriéndose a este último que al ser un auto ejecutoriado y al pasar a tener carácter firme y definitivo, dado que no tendría recurso de mismo nivel o carácter superior o de alzada para apelar sobre el asunto de fondo. (Sentencia N° 130-12-SEP-CC, 2012). Por lo tanto, la Corte debería esclarecer los argumentos de los mencionados precedentes con el fin de contar con una postura más específica sobre la impugnabilidad o apelación del auto de llamamiento a juicio.

En tal contexto, la Corte se refirió que el auto de llamamiento a juicio representa una resolución donde exclusivamente el juez se pronuncia y resuelve acerca de la necesidad

y pertinencia para avanzar a juicio penal en relación con la acusación que pesa sobre una persona, la que en calidad de procesada se trata de establecer dentro del tal llamado a juzgamiento si en realidad existió la infracción penal y el grado de responsabilidad del procesado. A esto se agregó que este auto no determina culpabilidad alguna, por lo que solo se refiere en cuanto al hecho de confirmar ciertos indicios de responsabilidad penal del acusado. Por lo tanto, este auto no decide sobre derecho, por lo que se reconoce que el proceso penal continúa a pesar de su inimpugnabilidad, lo cual conlleva a que no sea necesaria su revisión en materia constitucional.

De acuerdo con los argumentos antes mencionados en las líneas anteriores, se aprecia cómo la Corte deja en claro que, aunque el auto de llamamiento a juicio no sea impugnabile, los vicios o vulneraciones de derechos constitucionales y procesales que se presuman son revisables en otras instancias del proceso, dado que este auto no pone fin al proceso. Por consiguiente, desde esta premisa, la Corte resuelve que este sería un asunto por el cual no le compete ni procede resolver supuestas vulneraciones al debido proceso que se intenten alegar a través de una apelación del auto de llamamiento a juicio, el cual por defecto no es impugnabile ni en la justicia ordinaria, ni en la justicia constitucional, menos aún por una acción extraordinaria de protección.

Esto deviene en que esta garantía jurisdiccional en el marco del presente estudio de caso incumpla con el criterio de admisibilidad del artículo 58 de la LOGJCC en cuanto al auto que declare el llamado a juicio ponga fin a un proceso penal contemplando vulneraciones de derechos constitucionales. Es por este motivo, que la Corte Constitucional resolvió inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección N° 0771-18-EP, razón

por la cual su negativa ratifica el carácter inapelable del auto de llamamiento a juicio dentro del sistema procesal ecuatoriano.

CASO 2

SENTENCIA N° 545-16-EP/21

En la Sentencia N° 545-16-EP/21 de la Corte Constitucional, se analiza por parte de este organismo las decisiones con fechas de 28 de enero, 10 y 15 de febrero de 2016 por parte de una Unidad Judicial Penal con sede en Guayaquil para ver si estas son objeto de acción extraordinaria de protección, reconociendo que la Corte rechazó esta acción por improcedente (Sentencia N° 545-16-EP/21, 2021). Se tiene como antecedentes procesales que el auto de 28 de enero de 2016 de la suscrita Unidad Judicial en el marco de una audiencia preparatoria de juicio por el delito de estafa según el artículo 186 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se dictó auto de llamamiento a juicio en contra A, B y C en calidad de autores directos; y, en contra de D, F, G en calidad de cómplices.

Ante tal situación, los procesados solicitaron aclaraciones, así como revocatorias, y ampliaciones a cargo de cada uno de sus abogados, así como nulidad por parte de un acusador particular cuya acusación no fue admitida por el juzgador. Con fechas de 4 y 10 de febrero de 2016 constaron contestaciones por parte de la judicatura antes mencionada por lo cual se negó las peticiones antes mencionadas. Con fecha de 15 de febrero de 2016 se negó la petición de nulidad de la procesada D, por lo cual se confirmó y se dispuso la ejecución de lo dispuesto en el auto de llamamiento a juicio.

Esto dio lugar a que las partes que se creían perjudicadas por la ratificación del auto de llamamiento a juicio presenten acciones extraordinarias de protección, lo que hicieron separadamente en contra de los autos de las fechas antes indicadas. No obstante, una parte

de los accionantes posteriormente presentaron solicitud para desistir de esta garantía jurisdiccional, por lo que el juez ponente los convocó a audiencia para que reconozcan su firma y rúbrica y manifiesten su deseo de desistir, audiencia a la cual los solicitantes no asistieron.

En cuanto a las alegaciones de las partes que desistieron se tuvo en cuenta la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva en términos previstos por el artículo 75 de la Constitución y derechos relativos al debido proceso en el artículo 76 de la mencionada norma constitucional en sus numerales 1, 3 y 5 respectivamente que comprenden el reconocimiento de derechos por parte de la autoridad judicial, la tipicidad o legalidad de los actos que se imputan como infracción penal, y la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda. A esto se suma lo precisado en cuanto a la supuesta vulneración de los literales a, b, c, g, k y l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

Sobre la vulneración de los últimos puntos de derecho previstos anteriormente, los cuales tienen relación con el debido proceso, en este caso contemplan los derechos a no ser privado del derecho a la defensa en ningún grado o etapa del procedimiento, así como de contar con los tiempos y medios adecuados para su defensa, el ser escuchado en igualdad de oportunidades, el derecho a la asistencia legal, a ser juzgados por jueces independientes, imparciales y competentes, además del derecho de la motivación que deben tener las resoluciones judiciales.

Todo lo anterior, sería el resultado de la vinculación a instrucción de los mencionados ciudadanos producto de una estafa masiva, esto de acuerdo con los términos previstos por el artículo 186 del COIP. A esto, se aclara que los hechos que motivaron el proceso penal acontecieron en el año 2012 cuando estaba vigente el Código Penal, dado

que el tipo penal de estafa en ese entonces no contemplaba las estafas masivas, lo cual sería una denominación que a criterio de los accionantes habría sido introducida por el Fiscal de la causa. A esto, uno de los accionantes indicó que la vulneración de sus garantías al debido proceso sería más grave, toda vez que se le convocó a rendir versión libre y voluntaria cuando ya se le había dictado orden de prisión preventiva en su contra. También, los accionantes manifestaron que se vio vulnerado su derecho a una adecuada defensa técnica, toda vez que solicitaron el diferimiento de la audiencia preparatoria de juicio, pero fue negada de forma verbal antes de darse inicio a la diligencia.

Puntualmente, una de las accionantes, concretamente D, manifestó que se habría vulnerado sus derechos a una adecuada tutela judicial, a la garantía de seguridad o certeza jurídica, así como a la debida praxis procesal respecto de la garantía de motivación, todo esto de conformidad con los artículos 75, 76 numeral t literal l y 82 de la Constitución. A su vez, en cuanto al principio de legalidad previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, la accionante indicó que el recurso de nulidad tuvo como propósito se declarara la nulidad procesal de una causa en la que se la pretendía juzgar con un cuerpo legal que no estaba vigente en el tiempo de la comisión de la supuesta infracción.

Esto incluiría entre los argumentos de la accionante que respecto de la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, al hecho que al aplicar las normas del COIP, al no contemplar este el recurso de nulidad, y quedando la imputación del delito con ese cuerpo legal, se está privando del derecho a recurrir como un mecanismo y garantismo de defensa procesal, con lo que se estaría anulando su derecho mediante un abuso de la aplicación de una norma procesal impertinente, dado que le correspondía enfrentar el proceso según las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal vigentes a la

fecha de la supuesta comisión de la infracción por la cual ha sido llamada a juicio. Por lo tanto, todo esto al no estar debidamente justificado revela a criterio de la accionante una ausencia absoluta de motivación. De esto, el juez sustanciador requirió el juez accionado para que dentro de diez días término presente su informe de descargo, el cual no fue presentado.

Al conocerse todos estos antecedentes, la Corte Constitucional analizó si era procedente la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección en contra de los autos antes mencionados, por lo que uno de los primeros puntos de análisis tuvo que ver con la definición e interpretación de la Corte sobre el objeto de esta garantía en relación con el artículo 94 de la Constitución. En tal contexto, se reconoce que esta se puede presentar sobre vulneración de derechos contra sentencias o autos definitivos, lo cual en concordancia con el artículo 437 de la norma *ibídem* se establece que esta garantía se puede presentar de forma colectiva. Toda esta fundamentación normativa concuerda con los presupuestos del artículo 58 de la LOGJCC.

En este caso, se observa cómo la Corte recurrió a la Sentencia N° 154 -12-EP/19 donde se establece que las apelaciones procesales que pudieran ser consideradas para acción extraordinaria de protección debían poner fin al proceso (Sentencia N° 154 -12-EP/19, 2019). Por lo tanto, la Corte considera que esta pretensión proviene de un acto procesal que no pone fin al proceso, dado que se conoce que los procesos de origen deben arribar a etapa de juicio, por lo que no tienen calidad de cosa juzgada, de la cual en el Sistema Informático de Trámite Judicial SATJE, se constata que han existido varias decisiones de primer y segundo nivel, incluso de casación. En consecuencia, la Corte

estimó que existen etapas procesales como para que las partes puedan formular las impugnaciones y reclamaciones pertinentes.

En este sentido, se aprecia como las peticiones realizadas por los accionantes dentro de esta acción extraordinaria de protección se centra en actos procesales que no han tenido incidencia directa en los derechos constitucionales, dado que los procesos aun disponen de vías para poder ejercer algún acto de impugnación, por lo que los accionantes están haciendo uso de una vía constitucional que no es competente para pronunciarse sobre actos de mera justicia ordinaria, al menos cuando no haya acto que ponga fin al proceso y que devenga en violación de derechos constitucionales. A esto, debe también precisarse que las peticiones de los accionantes no tienen una petición clara sobre cuál es el efecto o fondo del asunto de las supuestas violaciones de derechos constitucionales cuando se refieren a providencias de mero trámite donde se acepta o se niega lo solicitada, por lo que no existe por ningún lado cosa juzgada a nivel material.

En síntesis, las impugnaciones sobre las providencias dentro de las fechas antes referidas no tienen la calidad de sentencias, autos definitivos o sentencias con fuerza de sentencia, de manera que tengan el soporte, sustento, motivación y pertinencia para atender una supuesta violación de derechos constitucionales a través de una acción extraordinaria de protección. Se agrega, que los autos impugnados no causan pérdida o perjuicios irrestituibles a nivel de derechos, estos autos por lo tanto se pueden impugnar en otras etapas procesales, por lo que no se advierte de ninguna acción u omisión judicial que vulnere gravemente derechos fundamentales. Entonces, al no concurrir los presupuestos de los artículos 94 y 437 de la Constitución ni del 58 de la LOGJCC, la Corte rechaza las

acciones extraordinarias de protección presentadas por ser estas improcedentes,
devolviéndose el expediente al juzgado de origen.

CAPÍTULO DE DISCUSIÓN

Por medio de la discusión se pretende desarrollar un apartado crítico de la investigación, por medio del cual se trata establecer cuáles son los aspectos determinantes de la realidad jurídica que analiza esta investigación, de modo tal que se consideren todos los aspectos posibles que constituyen dicha realidad con el fin de comprender cómo y porqué se produjo, así como también los argumentos por los cuales permanece vigente y los argumentos que puedan inducir a un cambio de la misma para la solución del problema jurídico abordado. Es por esta razón, que se observan los criterios por los cuales el auto de llamamiento a juicio no es apelable a nivel del COIP y del procedimiento penal ecuatoriano, así como las razones por las cuales este debería apelarse.

Dicho lo anterior, el Código de Procedimiento Penal en su artículo 343 establecía que se podía apelar el auto de llamamiento a juicio, sin embargo, toda vez que se promulgó el COIP, el mismo no contemplaba que este auto pudiera apelarse. Esto se debía al hecho que la apelación de este auto era empleada por algunos abogados de la defensa del procesado en distintos procesos penales con el fin de prolongar la sustanciación de las causas y dilatar los procesos respecto de una petición que podía ser atendida en la etapa de juicio. De esta manera, se creaban incidentes procesales sobre asuntos que no implicaban un carácter decisorio ni ponían fin a la causa, por lo que su apelación era considerada como un despropósito jurídico que sacrificaba la simplicidad y celeridad procesal.

Dicho de otro modo, en el momento en que un auto de llamamiento a juicio era apelado, se estaba dando lugar al desarrollo o incorporación de un recurso de manera innecesaria, dado que cabía la posibilidad de observar y analizar los fundamentos de la apelación a través de otros recursos dentro de la etapa de juicio. Es así, que en la audiencia

de juzgamiento se podía apelar la falta de alguna solemnidad, así como algún vicio o nulidad procesal, por último, se podía apelar o demandar nulidad tras la sentencia de tribunal de garantías penales.

Dicho lo anterior, la apelación del auto de llamamiento a juicio se tornaba infructuoso, todo esto cuando se disponía de otras vías e instancias procesales para realizar una ampliación incluso más amplia que la de este auto, dado que en tal contexto se podía atender cuestiones de fondo de la causa donde se podía tomar decisiones que sí le pongan fin a la misma. Es por estas razones que la Asamblea Nacional del Ecuador en los debates relacionados con la promulgación del COIP esgrimieron estos argumentos para que el auto de llamamiento a juicio no volviera a ser apelable, cosa que en la práctica ocurrió y que permanece vigente hasta la actualidad.

Al tomarse en cuenta lo expuesto en las líneas anteriores, se debe establecer como parte del descargo en favor de la apelación del auto de llamamiento a juicio, que aunque, este no ponga fin al proceso, no se puede desconocer que el mismo puede obviar solemnidades del artículo 608 del COIP, en especial se considera que pueden existir cuestiones puntuales que no hayan sido analizadas en cuestión de medidas cautelares, tal como precisa el numeral 3 de dicho artículo, así como de los acuerdos probatorios en el numeral 4 en cuanto a la pertinencia de una prueba.

Es por tales razones, que esperar hasta la etapa de juicio significa postergar una posibilidad de recurrir ligada con el derecho a la defensa del sujeto imputado, por lo que no cabría considerar como argumento el extender o alargar el proceso, sino de aprovechar el momento oportuno y pertinente como una garantía del debido proceso. Esto cobra mayor sentido cuando se valora lo establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución en

sus literales a, b y c respectivamente. Entonces, dicho fundamento constitucional precisa que ninguna persona deberá ser limitada o suspendida de su derecho a la defensa en ninguna instancia del proceso. Esto implica que se conceda del tiempo necesario y adecuado para que el procesado presente sus argumentos y en igualdad de oportunidades procesales.

Al profundizar en lo expuesto en las líneas anteriores, la prohibición o la falta de previsión dentro del COIP en su artículo 653 respecto de la impugnación que declare el llamado del procesado para que comparezca a juicio, en cuestión implica desconocer y soslayar a las garantías antes mencionadas dentro de la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literales a, b y c. Por lo tanto, existe el desconocimiento de garantías que emanan de la norma constitucional, la cual por principio de supremacía constitucional según los artículos 424 y 425 de la suscrita Carta Magna.

Tal desconocimiento entraña que el COIP respecto del auto de llamamiento a juicio se centra en la continuidad procesal a costa de los derechos del procesado, quedando relegados sus derechos y garantías a nivel constitucional como se lo mencionó con anterioridad, lo que ciertamente debe ser tenido en cuenta para reformar al artículo 653 del COIP para que el auto de llamamiento a juicio sea apelable. El acoger lo que se plantea posteriormente en el capítulo de la propuesta guarda mayor relación y compatibilidad con las garantías antes mencionadas relacionadas con el derecho a la defensa.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que estos derechos se ven complementados por el derecho a apelar las decisiones judiciales. En tal caso, se observa que entre los argumentos que mayor consideración tiene la inadmisibilidad de la apelación del auto de llamamiento a juicio es que este no pone fin al proceso, además que la decisión

no se refiere a cuestiones definitivas o trascendentales del derecho al procesado. No obstante, el derecho a recurrir cobra sentido en cuanto a la apelación de este auto, porque sí entraña una decisión, puesto que entre sus aspectos más puntuales se ratifican medidas cautelares y acuerdos probatorios que están ligados con el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

Dicho esto, el derecho por el cual se pretenda apelar al auto que de llamado a juicio se fundamente debidamente en los argumentos antes expuestos sobre el derecho a la defensa y al derecho a recurrir, más que todo en términos de oportunidad y celeridad procesal, por lo que presentar una apelación sobre este auto no significa estancar el llamamiento a juicio, sino que representa la solicitud en el instante procesal oportuno para no postergar la revisión de aspectos esenciales dentro de la etapa de juzgamiento. Claro está, que la apelación del auto de llamamiento a juicio deberá estar adecuadamente fundamentada por el abogado de la defensa, para en ese supuesto considerar la dilación procesal, pero esto tampoco debe tenerse en cuenta como motivo para desechar de plano un recurso cuando aún no se conocen sus fundamentos, dado que aquello implicaría limitaciones a la defensa técnica. Por otra parte, se reconoce que el derecho de apelación tiene límites, pero tampoco se puede limitar cuando existen causales y argumentos válidos.

En síntesis, el auto de llamamiento a juicio debe entenderse como una necesidad procesal real, además que en torno a la propuesta trata de ajustarse a las prerrogativas de la buena fe y la lealtad procesal. Es por tal motivo, que las razones expuestas en el apartado de la presente discusión, han procurado recoger de la mejor manera posible los fundamentos de doctrina, de las normas jurídicas, de los casos revisados y de los criterios

de las entrevistas para considerar todos los aspectos debatibles para el sustento de una propuesta lógica y congruente con la realidad jurídica procesal penal ecuatoriana.

CAPÍTULO DE PROPUESTA

En relación con la propuesta, a nivel procesal penal se considera que el auto de llamamiento a juicio debe ser nuevamente apelable dentro del sistema jurídico ecuatoriano, esto se justifica precisamente por el hecho de que se trata de un acto procesal que implica una decisión sobre los derechos de la persona procesada, por lo que aunque este no suponga una decisión de carácter definitivo y que se puede analizar la validez del proceso y demás vicios así como los derechos del procesado dentro de la etapa de juicio, esto no debe restar importancia a atender la celeridad procesal y los momentos procesales oportunos para no tener que acumular cuestiones discutibles de cara a una etapa de juzgamiento que por su naturaleza es más compleja y se puede descuidar los presupuestos de validez y admisibilidad de este auto.

IMPACTO SOCIAL

Sobre el impacto social de la propuesta debe tenerse muy en cuenta que el proceso penal se caracteriza por representar la facultad punitiva del Estado en contra de conductas típicas, antijurídicas y culpables que lesionen los bienes jurídicos de una persona determinada, así como de la sociedad en general, pero así mismo, se debe establecer y evidenciar ante la sociedad que esa facultad está regulada y puede atravesar algunas restricciones, por lo que sus preceptos no son de aplicación inmediata, esto en aras del garantismo como un fundamento indispensable para este tipo de procesos.

Entonces, la sociedad debe estar consciente que la apelación del auto de llamamiento a juicio no tiene por objeto retardar un proceso judicial, lo que sencillamente puede ser un criterio que se exponga a través de la opinión pública, sino que más bien, el objeto que se persigue con esta propuesta es tomar lugar en la instancia apropiada y con los

presupuestos del llamamiento a juicio recién producidos, para así poder realizar una valoración más pronta y adecuada para determinar si este auto cumplió con los debidos requisitos previstos en la normativa del COIP.

Por lo tanto, la sociedad podrá identificar de mejor manera que existen momentos procesales oportunos y que, aunque el garantismo se aplique en cualquier etapa del proceso penal, siempre será importante resolver dentro de los momentos oportunos. De ese modo, la ciudadanía podrá tener mayor certeza que el sistema de justicia cuenta con los presupuestos normativos y los elementos adecuados para una revisión oportuna de los actos procesales, de manera que no se postergue la posibilidad de presentar recursos de modo que se cambie esa visión de conductas dilatorias que se le pueden atribuir al sistema de justicia.

IMPACTO JURÍDICO

En cuanto al impacto dentro del ámbito jurídico, la posibilidad de reincorporar la apelación del auto de llamamiento a juicio supone la oportunidad de revisar con prontitud cuestiones relacionadas con su contenido y debida emisión, por lo cual, lejos de pretender alargar los procesos como un método basado en incidentes que pudieren ser calificados como conductas desleales a nivel procesal, en realidad lo que se pretende es dinamizar las posibilidades de defensa de la persona procesada, lo cual es rebatible por la víctima representada por la Fiscalía y de ser el caso, por su acusador particular. Es decir, la apelación no limita el ejercicio del principio de contradicción, sino que busca prevenir posibles falencias dentro del auto de llamamiento a juicio y advertir de aspectos que vulneren algunos de los elementos de dicho auto según el artículo 608 del COIP.

Dicho de otro modo, la repercusión jurídica de esta propuesta está representada por el hecho de destacar y revisar aspectos que no se tuvieron en cuenta dentro de la instrucción

fiscal y que no hayan sido previstas en las debidas audiencias de sustanciación de dictamen y que tales puntos no estén claros, resueltos o debidamente especificados de cara al llamamiento a juicio, por lo que ante la eventual espera hasta que se produzca el juzgamiento, de lo que no se tiene certeza de que se cumplan los tiempos previstos en la ley, aquello significaría postergar la posibilidad de defensa del procesado. Es por esta razón que lejos de ser visto como un incidente que retrase el proceso, por el contrario, se trata de anticipar la posibilidad de revisar cuestiones procesales que bien pueden dejar sin efecto tal llamamiento o que se esclarezcan y se tengan en cuenta ciertos aspectos de cara al juicio.

En consecuencia, esta revisión no se centra en generar incidentes, sino en el criterio de apelación y revisión oportuna para optimizar debidamente la apelación, lo cual también dependerá de la experticia y del apego a derecho del recurrente, pero esto tampoco quiere precisar que se prive de tal oportunidad de recurrir. Es por este motivo, que el impacto jurídico se ha motivado a lo largo de estas líneas a garantizar una adecuada posibilidad de recurrir sin tener que postergar oportunidades procesales habiendo la motivación debida del recurrente, lo cual si se puede calificar de retardo a nivel procesal.

CARACTERÍSTICAS

En cuanto a las características de esta propuesta, esta se centra en el hecho de ofrecer una visión que se ha perdido a raíz de la existencia del COIP, en el cual antes en el Código de Procedimiento Penal, el auto de llamamiento a juicio era apelable, dado que se reconocía que podía haber omisiones o errores en cuando a su contenido, por lo que era necesario conceder el recurso de apelación sobre este auto como un recursos de carácter contestatario y argumental acerca de aspectos no previstos o no debidamente desarrollados en la etapa de instrucción fiscal.

Esto conlleva a que la propuesta realice una retrospectiva no con el propósito de ofrecer una regresión de derechos, peor aún de involucionar conceptos jurídicos o prácticas procesales que antes eran válidas, sino que más bien se trata de fundamentar debidamente por los argumentos expuestos a lo largo de esta investigación, que el auto de llamamiento a juicio nunca debió dejar de ser apelable, tal como es la situación actual a nivel de lo que prescribe el COIP dentro del proceso penal. Es por esta razón, que esta propuesta intenta rescatar un recurso que, aunque discutido suponía una posibilidad legítima que en la actualidad le es desconocida a la persona procesada.

En virtud de lo expuesto en las líneas anteriores, se refuerza la idea de la apelación del auto de llamamiento a juicio, toda vez que se debe replantear la necesidad de revisar las falencias que se pueden presentar dentro del sistema procesal penal ecuatoriano, por lo que no se puede descuidar u obviar todo lo que se desprende a nivel de consecuencias procesales y jurídicas a partir del contenido de la emisión de este auto. Por lo tanto, se trata de entablar una consideración y una propuesta de carácter garantista que da forma al planteamiento de carácter propositivo que se expone en el siguiente subtema de esta investigación.

DESARROLLO DE LA PROPUESTA

En relación con la propuesta, esta consiste en realizar una reforma del artículo 653 del COIP sobre el recurso de apelación, el cual precisa lo siguiente de manera textual:

Art. 653.-Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

- 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.*
- 2. Del auto de nulidad.*

3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.

4. De las sentencias. 5

. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.

6. De la negativa de suspensión condicional de la pena.

A dicho artículo se propone agregarle un séptimo numeral, el cual deberá mencionar lo siguiente:

7. Del auto de llamamiento a juicio.

CONCLUSIONES

La propuesta de reforma al COIP para que se establezca la posibilidad de apelar al auto de llamamiento a juicio a través de un recurso orientado a dicho fin, surge a partir de los cuestionamientos a la postergación de aspectos observables que necesiten rectificación dentro de dicho auto. Por tal motivo, esta investigación demuestra que se el enfoque procesal actual desconoce la oportunidad y el tiempo oportuno para que se pueda apelar sobre vicios, omisiones y otros aspectos controvertidos que puedan surgir de la emisión de este auto.

La doctrina ofrece una perspectiva con un enfoque garantista donde la impugnación o derecho a recurrir sobre el auto que produzca o genere el llamado a juicio no solo que debe ser reconsiderado, sino que el derecho a recurrir no debe orientarse únicamente a procedimientos donde se estime un carácter definitivo o que ponga fin al proceso, sino que la perspectiva garantista debe prevalecer por sobre las normas procesales. Es decir, la oportunidad de apelación debe atender el momento oportuno para no dilatar el instante en el que el procesado está en capacidad de realizar las observaciones debidas a su criterio del auto de llamamiento a juicio.

La normativa procesal y constitucional se pueden establecer como incongruentes, puesto que por supremacía constitucional no se debe desconocer dentro del proceso penal el derecho de apelar en el tiempo adecuado, esto además de que ninguna persona debe ser privado del derecho a la defensa en ninguna instancia o etapa procesal. Esto conllevaría a que el COIP al no establecer la apelación del auto de llamamiento a juicio, estaría desconociendo la mencionada garantía constitucional, por lo que se justifica esa incongruencia al postergar una posibilidad de apelación de este auto, generándose otras

circunstancias de apelación que deberán ser tratadas en la etapa de juicio, siendo que una eventual vulneración o incumplimiento de alguno de los presupuestos del artículo 608 del COIP, así como de otras garantías constitucionales y procesales deben atenderse en esa misma etapa de instrucción por medio de la apelación del auto donde se llame a juicio a la persona procesada.

En cuanto a las entrevistas se encuentran algunas posturas conflictuadas y discrepantes, dado que se reconoce en la actualidad la imposibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio, y que lo que se pretende apelar del mismo se puede realizar en la etapa de juicio. Sin embargo, se estima que es factible una reforma en el COIP, por cuanto existen ciertas cuestiones probatorias y de medidas cautelares que requieran de una revisión y que tengan un debido sustento dentro del auto en mención, más que todo porque es deber de los juzgadores el motivar sus decisiones.

La validación de la propuesta permite reconocer que esta es factible y que no se tiene por intención generar incidentes procesales o dilación de las causas penales, al contrario, se intenta a través de la apelación del auto de llamamiento a juicio el aprovechar el momento oportuno para valorar los derechos del procesado antes de la etapa de juicio. Esto implica también que exista mayor coherencia y correspondencia entre los derechos y garantías del debido proceso a nivel constitucional en comparación con las normas procesales establecidas dentro del COIP.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Asamblea Nacional de la República del Ecuador el considerar la reincorporación de la apelación del auto que instala la convocatoria de juicio a través de una reforma del artículo 553 del COIP. Esta reforma permitirá que la persona procesada no deba esperar o ver postergado sus derechos de apelación en una clase o recurso de apelación diferente dentro de la etapa de juicio. Esta propuesta entonces armonizará el derecho a recurrir sobre este auto en relación con las garantías del derecho a la defensa previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales a nivel declarativo de derechos humanos.

Se exhorta a los fiscales y jueces de garantías penales cuidar de las normas del debido proceso, de manera que en el caso de una eventual reforma que reincorpore la apelación del auto de llamamiento a juicio, esta sea acatada debidamente con los aspectos propios que conlleve el derecho a recurrir. De ese modo, se puede generar condiciones más justas y garantistas en cuanto a los derechos de la persona procesada, lo cual implicó la afectación al debido proceso, toda vez que este auto antes era apelable previo a la vigencia del COIP.

Se requiere que los abogados de la defensa en caso que puedan apelar un auto de llamamiento a juicio, lo realicen de forma ética, con apego al derecho y la lógica jurídica, además de mostrar su respeto por la buena fe y la lealtad procesal. Así, se podría garantizar que este recurso se plante por motivos necesarios y de forma procedente, evitando alargar o prolongar los incidentes que sacrifiquen la celeridad, la simplicidad y la economía procesal. Es por esta razón, que esta recomendación debe ser tomada muy en cuenta por los profesionales del derecho.

Se propone a la Universidad Católica de Guayaquil a través de la Maestría de Derecho Procesal que se realicen más estudios en relación con los derechos y garantías que corresponden en términos de observancia y cumplimiento dentro del auto de llamamiento a juicio. De esta manera, se podría evitar los criterios anticipados que menoscaban la relevancia de este tema, considerándolo como resuelto o con respuestas obvias donde solo se evidencia una tendencia apegada al aspecto positivista del artículo 553 del COIP y se soslayarían los derechos relacionados con las garantías a la defensa por parte de la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, S. (2019). *La inapelabilidad del auto de llamamiento a juicio y el derecho a recurrir fallos*. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9670/1/PIURAB018-2018.pdf>
- Ahumada, C. (2019). *Los recursos en la litigación*. Buenos Aires: Didot.
- Alejos, E. (2020). *azonamiento probatorio en materia penal del tercer milenio*. Lima: IDEAS Solución Editorial.
- Andrade, M. (2017). *La etapa de instrucción y sus aspectos relevantes en el proceso penal*. Lima: Miraflores.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: R.O. N° 444 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: R.O. Sup. 180 de 10-feb-2014.
- Avilés, V. O. (2022). *La prohibición de apelar el auto de llamamiento a juicio y el derecho a la igualdad procesal, en el procedimiento penal ordinario*. Universidad de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/60425/1/BDER-TPrG%20076-2022%20Ver%c3%b3nica%20Aviles%20-%20Jhon%20Olaya.pdf>
- Banaloche, J., & Zarzalejos, J. (2021). *Aspectos fundamentales de derecho procesal penal*. Madrid: La Ley.
- Cafure, M. (2021). *Impugnaciones el proceso penal*. Córdoba, Argentina: Advocatus.

- Carrió, A. (2022). *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Castro, M. (2018). *El derecho de impugnación en el proceso penal*. Bogotá: Leyer.
- Chiriboga, L. (2020). *Doble conforme en materia penal-contravencional: un análisis desde los derechos humanos*. Quito: Universidad San Francisco de Quito. Obtenido de <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/10030/1/135262.pdf>
- Cornejo, J. (2019). *Código Orgánico Integral Penal Comentado Tomo I*. Bogotá: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cueva, M. (2018). *Las garantías del proceso penal*. Lima: Miraflores.
- Diéz, L. (2013). *La racionalidad de las leyes penales*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Madrid: Tecnos.
- Flores, G. (2019). *Las etapas del proceso penal*. Bogotá: Leyer.
- Forero, F. (2018). *Control de convencionalidad sobre la impugnación de la sentencia condenatoria de segunda instancia*. Villavicencio, Colombia: Universidad Santo Tomás Villavicencio. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/14008/2018franciscoforero.pdf?sequence>
- Freire, C. (2021). *La improcedencia del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, en relación con el derecho a recurrir*. Universidad Nacional de Chimborazo. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/8158/1/8.-TESIS%20Cristian%20David%20Freire%20Arias-DEER.pdf>

- Hernández, L. (2020). *Doble instancia y doble conforme*. Medellín: Universidad EAFIT-Escuela de Derecho.
- Letelier, E. (2013). *El derecho fundamental al recurso en el proceso penal*. Barcelona: Atelier.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *Asamblea Nacional de la República del Ecuador*. Quito: R.O. Sup. 52 de 22-oct-2009.
- Matías, E. (2019). *Condenas erróneas en los Estados Unidos : análisis de la cuestión desde el ámbito recursivo del sistema de justicia penal*. Buenos Aires: Ad- Hoc.
- Moreno, G. (2019). *La impugnación penal*. Madrid: Reus.
- Noriega, C. (2021). *El derecho a recurrir y la improcedencia de apelación al auto de llamamiento a juicio en la legislación ecuatoriana frente a la legislación argentina*. Universidad Tecnológica Indoamérica. Obtenido de <https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/2416/1/TRABAJO%20355%2c%20MADEC3%2c%20Noriega%20Fiallos%20Cecilia%20Elizabeth.pdf>
- Ordóñez, K. (2016). *El principio de doble conformidad en el proceso penal como herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado*. San José de Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Obtenido de <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/3462/1/40264.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París : Organización de las Naciones Unidas.

- Organización de los Estados Americanos . (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos* . San José de Costa Rica : Organización de los Estados Americanos .
- Ortega, E., & Tuero, J. (2020). *Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Oyarte, R. (2016). *Debido proceso* . Quito: Corporación de Esudios y Publicaciones .
- Peñaherrera, F. (2015). *El auto de llamamiento a juicio y el derecho constitucional a recurrir*. Universidad Técnica de Ambato. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/11172/1/FJCS-DE-815.pdf>
- Pérez, E. (2019). *Los nuevos paradigmas del sistema acusatorio de juzgamiento pennial*. Panamá: Librería y Editorial Barrios & Barrios.
- Ponce, A. (2019). *Los principios penales y procesales vigentes del Código Orgánico Integral Penal y otros Principios del Proceso Penal. Tomo I*. Bogotá: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ponce, G. (2020). *La acusación penal*. Lima: Miraflores.
- Roxin, C., & Shunemann, B. (2019). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Didot.
- Salazar, M. (2016). *Aplicación de la garantía de doble conforme absolutorio en los recursos de casación penal en la Corte Nacional de Jusiticia del Ecuador*. Quito: Universidad Central del Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/7080/1/T-UCE-0013-Ab-316.pdf>
- Sendra, V., Díaz, M., & Calaza, S. (2021). *Derecho procesal penal*. Valencia : Tirant lo Blanch.

Sentencia N° 008-10-SEP-CC, Caso N° 0723-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de Marzo de 2010).

Sentencia N° 010-10-SEP-CC, Caso N° 0502-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 08 de Abril de 2010).

Sentencia N° 0771-18-EP, Caso N° 0771-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Marzo de 2019).

Sentencia N° 130-12-SEP-CC, Caso N° 0982-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de Abril de 2012).

Sentencia N° 154 -12-EP/19, Caso N° 154 -12-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Agosto de 2019).

Sentencia N° 545-16-EP/21, Caso N° 545-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 31 de Marzo de 2021).

Silva, J. (2017). *Estudios de derecho penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig*.

Madrid: Euros Editores .

Vidal, A., & Aguilera, M. (2019). *La apelación adhesiva penal*. Madrid: Dykinson.

Zambrano, A. (2020). *Guía de derecho procesal penal aplicada*. Guayaquil: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Anexos

Anexo 1

Preguntas para la entrevista

- 1. ¿Podría definir cuál es la importancia del derecho de apelación dentro del sistema procesal penal ecuatoriano?**
- 2. ¿De qué manera el auto de llamamiento a juicio puede dar lugar a circunstancias que requieran de su apelación?**
- 3. ¿Cuál tipo de vicio, error o vulneración de derechos se puede identificar o considerar como la más habitual al momento de emitirse el auto de llamamiento a juicio?**
- 4. ¿Cómo podría evaluarse el cumplimiento de las formalidades del auto de llamamiento a juicio y el respeto de las garantías procesales?**
- 5. ¿De qué manera considera usted que se puede dar lugar a la apelación del auto de llamamiento a juicio?**

Anexo 2

Contenido de las entrevistas

Persona entrevistada 1

Abg. Pamela Talentti Mite, Msc

C.c. 0920526795

1. ¿Podría definir cuál es la importancia del derecho de apelación dentro del sistema procesal penal ecuatoriano?

El derecho de apelación en el sistema penal ecuatoriano tiene su importancia en el principio de impugnación, amparado tanto en el Art. 76 de la Constitución, el mismo que contempla que todo, auto es apelable, en lo que respecta a la decisión sobre los derechos y situación de una persona; y éste tiene concordancia con el numeral 6 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal

2. ¿De qué manera el auto de llamamiento a juicio puede dar lugar a circunstancias que requieran de su apelación?

El Art.653 del Código Orgánico Integral Penal, actualmente no establece que el auto de llamamiento a juicio sea uno de los casos dentro de los cuales quepa objeto de apelación. Por cuanto de por sí el Código Orgánico Integral Penal, ya establece ciertas garantías que cuiden meticulosamente el desenvolvimiento del debido proceso. Esto se debe a que el mismo es explícito, al indicar que los sujetos procesales pueden ejercer su derecho a la impugnación a la medida de prisión preventiva, siempre éste sea en la audiencia de formulación de cargos, y en la Instrucción Fiscal. Así mismo, de existir algún cambio en la

salud de una persona privada de libertad, ésta se resuelve a través de los respectivos medios probatorios con una audiencia de revisión de medidas. Así mismo, de requerir casos de medidas de protección estas se solicitan de manera inmediata ante el Juez.

3. ¿Cuál tipo de vicio, error o vulneración de derechos se puede identificar o considerar como la más habitual al momento de emitirse el auto de llamamiento a juicio?

El Juez al momento de emitir la respectiva resolución, en base al principio de objetividad debe evacuar correctamente los puntos plasmados en el Art.608 del Código Orgánico Integral Penal, de una manera meticulosa, inclusive al momento de llamar a juicio bajo el artículo pertinente al tipo penal. De darse el caso que exista un error de forma, en los referentes artículos, el superior puede solicitar la respectiva aclaración, o el mismo Juez a-quo hacerla de oficio. Se puede dar esta subsanación a fin de que siga con el curso procesal pertinente, por cuanto aún no se cuenta con una sentencia Ejecutoriada.

4. ¿Cómo podría evaluarse el cumplimiento de las formalidades del auto de llamamiento a juicio y el respeto de las garantías procesales?

Al momento de emitirse la resolución debe ser respetando la ritualidad bajo la cual dispone el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, es decir cubrir correctamente cada uno sus puntos, empezando por indicar correctamente los nombres, los hechos, los anuncios probatorios y acuerdos probatorios. Para que de esta manera se observe que se está respetando las formalidades, y garantías del debido proceso sin vulneración a ninguno de los sujetos procesales, por cuanto debe tener en cuenta que lo que se plasme en la resolución será analizado por el superior, para emitir sentencia. Así mismo, debe ser

meticuloso con cada punto de la resolución, para que esta no incurra en una nulidad procesal.

5. ¿De qué manera considera usted que se puede dar lugar a la apelación del auto de llamamiento a juicio?

El auto de llamamiento a juicio no cabe ser apelado o recurrido por cuanto éste no versa sobre los requisitos establecidos en el Art. 658 del Código Orgánico Integral Penal. Así mismo la ley *ibídem* proporciona ciertos remedios procesales, como lo son la audiencia de revisión medidas, y una etapa de impugnación a lo largo de la audiencia de formulación de cargos, y la Instrucción Fiscal. Es un flujo procesal que contempla debidamente las garantías del debido proceso, e indica en qué momento se puede hacer uso correcto del principio de impugnación.

Persona entrevista 2**Nombre: María José Urbano Suquillo****Cedula: 0202025722****Cargo: Abogada en libre ejercicio****Tiempo de cargo: 5 años****Número de matrícula profesional: 02-2018-80**

1.- ¿Podría definir cuál es la importancia del derecho de apelación dentro del sistema procesal penal ecuatoriano?

En la legislación penal ecuatoriana, el recurso de apelación es relevante pues, se presenta como un medio de impugnación que garantiza la revisión de un auto, resolución o fallo expedido por la autoridad, que en virtud de sus facultades decide sobre la situación jurídica del presunto infractor o sobre lo actuado a lo largo del proceso.

2.- ¿De qué manera el auto de llamamiento a juicio puede dar lugar a circunstancias que requieran de su apelación?

Según el artículo 653 del COIP, no contempla explícitamente que se pueda apelar al auto de llamamiento a juicio el cual es una institución jurídica regulada en el artículo 608 ibidem por lo que en él deben concurrir ciertos requisitos previstos dentro de aquella norma. Ya que, según la sentencia N° **1567-15-EP/21** establece que *“el auto de llamamiento a juicio no es susceptible de causar cosa juzgada sustancial ni de poner fin al proceso penal, y el auto que declaró la improcedencia de la apelación y nulidad no impidió la continuación del juicio sin que se resuelva el fondo de la materialidad de la causa.”*

3.- ¿Cuál tipo de vicio, error o vulneración de derechos se puede identificar o considerar como la más habitual al momento de emitirse el auto de llamamiento a juicio?

Como tales vicios no pueden existir dentro de esta etapa además es necesario recordar que el efecto del auto de llamamiento a juicio es la preclusión de la etapa intermedia dentro del proceso penal. Así, en dicha etapa, una vez que el juez que conoce la causa ha ponderado los elementos de cargo y de descargo puestos en su conocimiento, éste debe resolver si tales indicios ameritan continuar o no con la siguiente etapa del proceso: la etapa de juicio.

Durante la etapa intermedia, o de evaluación y preparatoria de juicio, el juez que conoce la causa no determina la existencia o inexistencia de la materialidad de la infracción penal, ni las presuntas responsabilidades respecto a la misma, pues tal análisis corresponde a la etapa de juicio. En consecuencia, el auto de llamamiento a juicio no es susceptible de causar cosa juzgada sustancial, ni de poner fin al proceso penal.

4.- ¿Cómo podría evaluarse el cumplimiento de las formalidades del auto de llamamiento a juicio y el respeto de las garantías procesales?

Debemos tener presente que las formalidades del auto de llamamiento a juicio se encuentran establecidas en el Art. 608 del COIP, dado que su disposición es clara como para que se puedan prevenir contravenciones a dicha norma. Por consiguiente, el cumplimiento de dichas formalidades le corresponde al juez competente quien es el que emitirá el respectivo auto de llamamiento a juicio.

5.- ¿De qué manera considera usted que se puede dar lugar a la apelación del auto de llamamiento a juicio?

Hay que considerar que para que proceda la apelación la Corte Constitucional se refirió con ciertos lineamientos necesarios los cuales según la sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional considera que, "...un auto definitivo es... (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. Es decir, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones."

Asimismo, en la sentencia No. 154-12-EP/19, sobre el supuesto (2), la Corte señaló que, se puede presentar o interponer la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, excepcionalmente, o cuando la Corte Constitucional del Ecuador lo estime pertinente en relación de autos que no cumplan con las debidas solemnidades de derecho, dado que pueden ocasionar afectación a los derechos fundamentales de las partes a nivel procesal, más que todo porque pueda tratarse de un gravamen irreparable. Este tipo de gravamen en consecuencia se trata de una violación de derechos que no pueda ser subsanada por ninguna otra vía, acción, recurso o instancia procesal de carácter judicial.

Por lo que se podría apelar el auto de llamamiento a juicio siempre y cuando se cumplan cualquier de estos dos requisitos.

Persona entrevistada 3**DANNY VIZUETA PRADO****FISCAL DEL GUAYAS.****CI. 0909065336****1.-) ¿Podría definir cuál es la importancia del derecho de apelación dentro del sistema procesal ecuatoriano?**

El derecho de apelación es importante dentro del derecho procesal ecuatoriano porque el debido proceso establece que dentro de los derechos y garantías que lo constituyen, el derecho de recurrir las resoluciones o fallos judiciales al poder presentar errores, inconsistencias o inobservar ciertas solemnidades, a través de la impugnación da lugar a la rectificación judicial y al afianzamiento de la tutela judicial efectiva, para así evitar procesos que soslayan la revisión eludiendo la posibilidad de poder revisar a petición de parte aspectos que a su juicio no se hayan resuelto de debida forma.

2.-) ¿De qué manera el auto de llamamiento a juicio puede dar lugar a circunstancias que requieran de su apelación?

El auto de llamamiento a juicio por sus características es un acto solemne, el cual debe cuidar de ciertas garantías y aspectos procesales conforme lo establece el artículo 608 del COIP, por lo que la importancia de las solemnidades en la medida que sean necesarias para garantizar el debido proceso y la tutela de derechos, da como resultado, que si algún aspecto pasa inadvertido en dicho auto, este deba revisarse para garantizar la procedencia y apego al debido proceso como garantía fundamental.

3.-) ¿Cuál tipo de vicio, error o vulneración de derechos se puede identificar o considerar como la más habitual al momento de emitirse el auto de llamamiento a juicio?

En la práctica resulta complejo detectar un vicio, error o vulneración de derechos de carácter puntual en relación con la expedición del auto de llamamiento a juicio, pero si se puede reconocer que sea factible advertir vicios o errores en cuanto a lo que establece el artículo 608 del COIP respecto de los requisitos y solemnidades que debe observar y desarrollar este auto dentro del proceso penal.

4.-) ¿Cómo podría evaluarse el cumplimiento de las formalidades del auto de llamamiento a juicio y el respeto de las garantías procesales?

En tal caso, le corresponde al juez de garantías penales observar el cumplimiento de solemnidades, de manera tal que en su calidad de garante del debido proceso pueda certificar y acreditar que el auto de llamamiento a juicio cumpla con todas las formalidades correspondientes establecidas por el COIP.

5.-) ¿De qué manera considera usted que se puede dar lugar a la apelación del auto de llamamiento a juicio?

Se podría a través de iniciativa ciudadana o de iniciativa parlamentaria de acuerdo con los trámites y requisitos previstos por la Constitución.

Persona entrevistada 4**Nombre: Martha Cecilia Ramírez Ruiz.****Cédula: 0603262627****Cargo. Secretaria de Unidad Judicial Multicompetente.****Tiempo Servicio del Cargo: 13 años en la Función Judicial****Profesión: Doctora en Jurisprudencia, Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Magíster en de Derecho Procesal Civil.****1. ¿Podría definir cuál es la importancia del derecho de apelación dentro del sistema procesal penal ecuatoriano?**

La importancia de la Apelación en el sistema Procesal Penal, es de suma importancia, ya que es una garantía básica establecida en la norma suprema, es la vía que se abre para manifestar su contraposición respecto a una sentencia o resolución, ya que el recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados por un Juez de Primer Nivel, para uno de los sujetos procesales que no están de acuerdo con la decisión del Juez - a quo, a través de este recurso, recurren ante el Superior para que revoque o modifique la sentencia de primer nivel, ya que la resolución / sentencias causa un perjuicio que puede terminar en sentencia condenatoria imponiéndole una pena privativa de libertad de muchos años que ha criterio del recurrente resulta muy injusta, ya que está de por medio la libertad de una persona.

2. ¿De qué manera el auto de llamamiento a juicio puede dar lugar a circunstancias que requieran de su apelación?

Cuando en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, la defensa técnica de la parte procesada en su primera intervención, determina que en el proceso el juicio tiene vicios, y que pueden influir en la decisión del proceso o provoque indefensión, y al no declararse la Nulidad por parte del juez de primer nivel, dicta Auto de Llamamiento a Juicio, aquí sería el momento procesal oportuno para interponer Recurso de Apelación ante el superior ya que no se puede proseguir con el desarrollo de la audiencia sabiendo que existen vicios de procedibilidad, ya negar aquello de parte del sistema de justicia, es cerrarse al garantismo y proceder de forma parcializada hacia la contraparte, por eso la concesión de recursos debe primar de modo equitativo.

3. ¿Cuál tipo de vicio, error o vulneración de derechos se puede identificar o considerar como la más habitual al momento de emitirse el auto de llamamiento a juicio?

Cuando no fue notificado en legal y debida forma el sospechoso, cuando se convocó a una audiencia de Formulación de cargos y solo se contó con la defensoría pública, es decir no se agotó todos los medios posibles para hacerle saber, conocer que se le va a formular cargos con el inicio de la instrucción fiscal, a fin de que puede defenderse y hacer uso a la defensa, aquí se le está coartando el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a defenderse, aquí cabría perfectamente interponer recurso de Apelación si el juez da paso al auto de llamamiento a juicio y no declara la nulidad procesal desde la convocatoria a la audiencia de formulación de cargos, ya que con este recurso permitirá que la persona procesada pueda precautelar sus intereses jurídicos mediante la apelación, y advertir antes el juzgamiento posibles violaciones de sus derechos fundamentales y de

normas procesales. Así se logrará aplicar y defender las premisas del debido proceso y de la seguridad jurídica

4. ¿Cómo podría evaluarse el cumplimiento de las formalidades del auto de llamamiento a juicio y el respeto de las garantías procesales?

Esta consigna es factible con operadores de justicia probos, íntegros, que conozcan de leyes, que utilicen la sana crítica, que administren justicia con sujeción a la ética, observando y desarrollando de forma material cada uno de los principios y normas formales contenidos en las normas procesales a nivel penal, así como por la Constitución, y por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

5. ¿De qué manera considera usted que se puede dar lugar a la apelación del auto de llamamiento a juicio?

A través de reforma de ley en tanto se cumpla con los requisitos de la Constitución y con la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de ese modo se llevarán a cabo los trámites y procedimientos pertinentes con estricto apego a la seguridad jurídica en calidad de principio rector para orientar el desarrollo de actividades relacionadas con propuestas de reformas a nivel normativo.

Persona entrevistada 5**Nombres y apellidos: PITO BUSTAMANTE OLGA LISSETTE****Profesión: ABOGADA****LIBRE EJERCICIO.****1.- ¿Podría definir cuál es la importancia del derecho de apelación dentro del sistema procesal penal ecuatoriano?**

Los tratados internacionales como la constitución y el código orgánico integral penal establece nuestro derechos apelación a las decisiones o autos resolutorios que toma un juez y tanto de primero como de segunda instancias a fin de que se puede consultar con un juez superior la decisión de un juez inferior ya sea por vulneración de los derecho constitucionales o ya sea porque la decisión tomada por el juez aquí no es de nuestro agrado razón por la cual es importante saber el criterio no solo de un juez sino de tres jueces ante el Tribunal o ante la sala de lo penal que sería en el caso que nos ocupa en el sistema procesal penal ecuatoriano.

2.- ¿De qué manera el auto de llamamiento a juicio puede dar lugar a circunstancias que requieran de su apelación?

El art.653 que nos habla del recurso de apelación no regula o no indica que se proceda al auto de llamamiento a juicio por tanto no se podría apelar porque la ley así lo establece en los casos que se pueda ya están establecidos en la ley y en el auto de llamamiento no se contempla.

3.- ¿Cuál tipo de vicio, error o vulneración de derechos se puede identificar o considerar como la más habitual al momento de emitirse el auto de llamamiento a juicio?

Se pueden cometer errores en identificar al procesado ya sea nombres cedula que está mal escrito o en el hecho que no se haya considerado o ejercido una defensa técnica por tantos estaría vulnerando a la defensa sea en la notificación como en alguna petición que haya realizado la defensa técnica del procesado y que no haya sido despachada por el juez, por tanto, ahí existe una vulneración y vicios de llamamiento a juicio será de estudiar en casos concretos.

4.- ¿Cómo podría evaluarse el cumplimiento de las formalidades del auto de llamamiento a juicio y el respeto de las garantías procesales?

Cuando hablamos de una evaluación de cumplimiento de formalidades del auto a llamamiento a juicio Se tendría que analizar casos concretos o a su vez tener la probabilidad un número de casos en la totalidad de los casos que existen en unidad judicial o unidades Judiciales Multicompetentes pero formalidades en los autos de llamamiento a juicio o formalidades de sentencia en la mayoría de casos ya es la excepción muy apartado que exista un juez que realice una buena motivación de su sentencia y que se encuentre clara concisa precisa ya resolución del auto de llamamiento a juicio por que en la mayoría de apelaciones e impugnaciones a cualquier tipo de sentencia lo primero que se apela es la motivación de porque no hay el respeto a esta garantía procesal de la que se hablan en la constitución que hablamos de la motivación de la sentencia o decisiones judiciales, entonces para analizar en general eso es lo que siempre se motiva lo primero solicitar en la

apelación la nulidad de la sentencia por carencia de motivación, entonces ahí hablamos la vulneración de esa garantía procesal.

5.- ¿De qué manera considera usted que se puede dar lugar a la apelación del auto de llamamiento a juicio?

Se puede dar lugar a la apelación de auto a llamamiento a juicio haciendo una modificación al artículo de recurso de apelación y estableciendo el auto a llamamiento a juicio como uno de los casos apelar si no hay esa modificación no se podría apor que en derecho penal tenemos que aplicar el principio de legalidad y si no está estipulado en el código no se puede aplicar o no se puede alegar.

Anexo 3

Validación de la propuesta

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR					
Nombre: NELSON JAVIER GARCIA ZEA					
Cédula N°: 0923071328					
Profesión: ABOGADO					
Dirección: LA TRONCAL calle 24 de mayo					

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción		X			
Objetivos		X			
Pertinencia		X			
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad		X			
Coherencia		X			
Comprensión		X			
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados		X			
Objetividad		X			
Universalidad		X			
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

Fecha: 22-06-2023

Firma  NELSON JAVIER GARCIA ZEA
CI: 0923071328



Presidencia
de la República
del Ecuador



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Luis Miguel Gaibor Ramírez, con C.C: # 0201785839 autor(a) del trabajo de titulación: La apelación del auto de llamamiento a juicio dentro del proceso penal ecuatoriano, previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de septiembre de 2024

f. _____

Nombre: Luis Miguel Gaibor Ramírez

C.C: 0201785839



Presidencia
de la República
del Ecuador



Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La apelación del auto de llamamiento a juicio dentro del proceso penal ecuatoriano		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Gaibor Ramírez, Luis Miguel.		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Francisco Obando Freire; Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal VII		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de septiembre de 2024	No. DE PÁGINAS:	115
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal y garantías procesales		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Apelación, Auto de llamamiento a juicio, COIP, Defensa, Recurso.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>Esta investigación establece la problemática de los derechos fundamentales y de las garantías que a nivel procesal se estarían viendo vulneradas ante la imposibilidad de que se pueda apelar el auto de llamamiento a juicio dentro del artículo 553 del COIP, lo cual estaría en franca oposición con las garantías del derecho a la defensa previstas en la Constitución de la República del Ecuador, más que todo en términos de consolidar el derecho a recurrir dentro de los momentos procesales oportunos. Es por esta razón, que el objetivo de este estudio se enfoca en el proponer una reforma dentro del mencionado artículo del COIP para que se pueda incorporar el recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio. En consecuencia, se aplica una metodología basada en la modalidad cualitativa donde los estudios de doctrina, normas jurídicas constitucionales y procesales, revisión de casos y desarrollo de entrevistas dentro de un estudio exploratorio y descriptivo establezcan los fundamentos relacionados con la propuesta que responde al objetivo trazado para esta investigación. De esa manera se ven integrados los elementos científicos y empíricos que buscan aportar con una solución al problema. Igualmente, se ha realizado una validación de la propuesta, la cual responde a ubicar las fortalezas y debilidades de la misma, de modo que esta sea coherente, lógica y racional a nivel del derecho procesal penal vigente. Por consiguiente, los resultados de la investigación evidencian que la propuesta cuenta con el debido sustento argumental y que es factible en términos de desarrollo.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 593980689109	E-mail: luismgr1986@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando		
	Teléfono: 0982466656		
	E-mail: : ing.obandoo@hotmail.com		